Revista Especializada en Responsabilidad Civil

Revista Jurídica

Año III - N° 3, Lima - Perú, diciembre 2025 ISSN 2961-2853

Indexada en:

LatinREV
Red Latinoamericana de Revistas Académicas en Ciencias Sociales y Humanidades



Instituto Peruano de Responsabilidad Civil

REVISTA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD CIVIL
REVISTA JURÍDICA
N° 3 - Diciembre 2025 - Lima - Perú.

Revista Profesional - Especializada: Nuestra Revista realiza publicaciones especializadas en la responsabilidad civil, promoviendo la reflexión entre académicos y profesionales dedicados al ejercicio práctico, tanto en la defensa como en el ejercicio como magistrados.

Director
Bruno Alonso Samuel Tapia Cornejo

Comité Editorial
Fredy Eloí Del Pino López

Cómite Consultivo
Dr. Leysser León Hilario (Perú) – Dra. Francesca Benatti (Italia) – Dr. Maximiliano Aramburo C. (Colombia) – Dra. Natalia Margarita Rueda Vallejo (Colombia) – Dr. Rafael Peteffi Da Silva (Brasil) – Abog. Lucero Celeste Ramírez Izaguirre (Perú) – Dr. Roger Vidal Ramos (Perú) – Dr. Esteben Pereira Fredes (Chile) – Dr. Alberto Pino-Emhart – Mg. Renzo Esteban Saavedra Velazco – Mg. Jhoel Chipana Catalán

Edición a cargo de:
© Instituto Peruano de Responsabilidad Civil
Av. Calle Los Zungaros 260, Lima - Perú
RUC: 20610875867
Celular: 989039480
E-mail: ipdrcperu@gmail.com
Website: ipdrcperu.com

100 ejemplares

Título Clave: Revista Especializada en Responsabilidad Civil
Depósito Legal Nº 2023-08332
ISSN: 2961-2853
Indexada en LatinREV de FLACSO Argentina
https://latinrev.flacso.org.ar/revistas/revista-especializada-resposabilidad-civil

Diseño y diagramación: Enrique Tello P. | e-mail: etelloediciones@gmail.com

Impreso en Noviembre de 2024 por:
Martel Acabos Gráficos E.I.R.L.
Urb. Previ Mz. 29 Lt 7, Los Olivos- Lima.
RUC: 20605426568

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra -incluido el diseño tipográfico y de portada-, sea cual fuere el medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright. La infracción de dichos procesos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual.

Año III, N.° 3
Diciembre, 2025
ISSN: 2961-2853

La responsabilidad civil del árbitro en el Perú: criterios de imputación y algunos supuestos de aplicación*

Christian Fabrizio Basaldúa Chincha**,***

Sumario

Introducción; 1. Breve referencia a la responsabilidad civil y sus funciones: ¿qué incentivos buscamos generar?; 2. Los criterios de imputación de responsabilidad civil del árbitro en la Ley de Arbitraje peruana: ¿está justificado el modelo de responsabilidad limitada en todos los casos?; 3. Supuestos potenciales de responsabilidad civil de los árbitros frente a las partes; 3.1. Responsabilidad civil por "error sustantivo" en el laudo; 3.2. Responsabilidad civil por falta o deficiencias en la motivación del laudo; 3.3. Responsabilidad civil por vulneración al trato igualitario entre las partes; 3.4. Responsabilidad civil por renuncia

* El presente artículo es un fragmento del Capítulo 3 (Los alcances de la responsabilidad del árbitro en la Ley de Arbitraje peruana: ¿en qué supuestos concretos y bajo qué estándares puede hacerse responsable a los árbitros) de la Tesis para optar el Título de Abogado que sustentó exitosamente el autor el 19 de setiembre de 2022.

** Abogado con mención sobresaliente (*summa cum laude*) por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Cuenta con estudios en la Maestría en Derecho Civil de la Escuela de Posgrado de la misma universidad. Adjunto de Docencia de los cursos de Obligaciones y Arbitraje Comercial y de Inversiones en la Facultad de Derecho de la PUCP. También ha sido Adjunto de Docencia de los cursos de Responsabilidad Civil y Comunicación Jurídica Eficaz en dicha casa de estudios; y, Jefe de Práctica de los cursos de Derecho Civil VI: Obligaciones, Derecho Civil VII: Contratos (Parte General) y Derecho Civil XI: Responsabilidad Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Ha sido miembro del equipo campeón que representó a la PUCP en la XII Edición de la Competición Internacional de Arbitraje y Derecho Mercantil "MOOT MADRID" en el año 2020. Asociado de Bullard Falla Ezcurra +. Correo de contacto: cbasaldua@bullardfallaezcurra.com

*** Basaldúa, C. (2025). La responsabilidad civil del árbitro en el Perú: criterios de imputación y algunos supuestos de aplicación. *Revista Especializada en Responsabilidad Civil. (3), 83-170.*

injustificada; 3.5. Responsabilidad civil por vencimiento del plazo para laudar; 3.6. Responsabilidad civil por vulneración a la confidencialidad del arbitraje; 3.7. Responsabilidad civil por impedir la participación de un árbitro en la deliberación; 3.8. Responsabilidad civil por retrasar injustificadamente las actuaciones arbitrales; 3.9. Responsabilidad civil por actos de corrupción; 4. Conclusiones; 5. Referencias Bibliográficas.

Resumen

En el presente artículo, el autor analizará la responsabilidad civil del árbitro por incumplimiento de sus obligaciones bajo la Ley de Arbitraje Peruana. En este trabajo se analizarán los criterios de imputación previstos en dicha norma y se desarrollará cuál debería ser el estándar aplicable según los supuestos concretos en donde un árbitro puede incurrir en responsabilidad civil frente a las partes.

Palabras clave: Responsabilidad Civil - Inmunidad - Árbitro - criterios de imputación - Perú.

Abstract

In this article, the author will analyze the civil liability of arbitrators for breach of their obligations under Peruvian Arbitration Law. This paper will analyze the criteria for attribution of liability set forth in said law and will discuss what the applicable standard should be in specific cases where an arbitrator may incur civil liability vis-à-vis the parties.

Keywords: Civil Liability - Immunity - Arbitrator - criteria for attribution of liability - Peru.

Introducción

El propósito de este artículo es analizar la responsabilidad civil del árbitro en nuestro sistema, buscando determinar y problematizar sobre los alcances de la misma en diversos supuestos en los cuales los árbitros pueden incurrir. En particular, nos enfocaremos en la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones que tienen los árbitros frente a las partes, en virtud del "contrato de árbitro"[1].

Adelantamos desde ya cuál será la línea que vamos a seguir al analizar estos supuestos: en nuestra opinión, la responsabilidad del árbitro debería tener un matiz diferente dependiendo del tipo de obligación que haya sido materia de incumplimiento.

Para poder efectuar ese análisis, es necesario hacer un breve repaso de algunas nociones básicas sobre la responsabilidad civil. No obstante, dicho repaso estará orientado principalmente a reflexionar sobre las funciones que está destinada a cumplir dicha institución y cuál es entonces el rol que debe jugar cuando analizamos supuestos de responsabilidad en los que pueden incurrir los árbitros frente a las partes.

1. Breve referencia a la responsabilidad civil y sus funciones: ¿qué incentivos buscamos generar?

Cuando hablamos de responsabilidad civil, nos referimos básicamente al conjunto de consecuencias jurídico-patrimoniales a las que queda expuesto un sujeto como consecuencia de un daño que ha ocasionado a otro[2].

1 El "contrato de árbitro" es definido como "(…) como aquel contrato, en cuya virtud, una parte (las partes en el arbitraje) pacta con otra parte (el árbitro) la prestación de un servicio consistente en resolver una disputa legal a cambio de un precio cierto" (Gómez Jene 2013: 337). Es importante precisar desde ya que no vamos a abordar los supuestos de responsabilidad civil en los que puede incurrir el árbitro frente a terceros, es decir, quienes no son partes en el arbitraje (cuya naturaleza más bien sería de naturaleza extracontractual). Los supuestos que vamos a analizar a detalle son sobre todo aquellos que derivan del incumplimiento de las obligaciones que emanan del "contrato de árbitro".

2 Esta definición está inspirada en los términos que utiliza Fernández Cruz para explicar el concepto de responsabilidad civil; sin embargo, guarda cierta discrepancia. En efecto, este autor define a la responsabilidad civil como el "conjunto de consecuencias jurídico-patrimoniales a las que queda expuesto un sujeto en cuanto es titular de una situación jurídica subjetiva de desventaja" (Fernández Cruz 2019: 19). En nuestra opinión particular, creemos respetuosamente que se trata de una noción demasiado amplia de la responsabilidad civil (que la considera prácticamente un

En nuestro medio, se ha definido a la responsabilidad civil como "un fenómeno que consiste en que el ordenamiento haga de cargo de una persona el deber de resarcimiento del daño ocasionado a otro"[3]. Las normas que regulan esta institución, entonces, determinan "que, en presencia de determinados criterios [sic] de imputación, los perjuicios causados sean asumidos y resarcidos por alguien" (León Hilario 2017: 145).

Es decir, en sencillo, cuando estamos ante un problema de responsabilidad civil, nos estamos preguntando: (i) si corresponde que alguien asuma el deber de resarcir los daños que ha sufrido otra persona; y, (ii) quién y bajo qué criterios debe resarcir esos daños.

En este punto, creemos importante traer a colación una lectura económica de la responsabilidad civil, que suele estar presente sobre todo cuando se habla de la responsabilidad extracontractual (pero que será también importante tomar en consideración cuando veamos sus funciones).

En buena cuenta, cuando obligamos a una persona a resarcir los daños que ha causado a otra, en el fondo, lo que estamos haciendo es trasladar el peso económico de esos daños de un sujeto a otro[4]. Es decir, producido un accidente, se

sinónimo de "afectación patrimonial"), y que en realidad dicha institución debería ser entendida sobre todo cuando estamos ante la presencia de un daño (precisamente, como explica el mismo Fernández Cruz, según lo entiende la doctrina italiana). No obstante, no es materia de este trabajo problematizar sobre este tema.

3 En un sentido similar, otro sector de la doctrina nacional define a la responsabilidad civil como "una técnica de tutela (civil) de los derechos (u otras situaciones jurídicas) que tiene por finalidad imponer al responsable (no necesariamente al autor) la obligación de reparar los daños que este ha ocasionado" (Espinoza Espinoza 2019: 63).

4 Esto es explicado de forma bastante ilustrativa por Bullard González, quien señala lo siguiente:

(…) Cuando se produce un accidente ya se ha generado una pérdida social. La vida humana perdida, el brazo inmovilizado, o el automóvil dañado son pérdidas concretas y en términos sociales irrecuperables. Claro que se podrá decir que un automóvil puede ser reparado, el dolor causado por la pérdida de un bien querido aliviado con una indemnización y la rehabilitación del brazo es posible con un adecuado y costoso tratamiento. Pero ninguno de estos daños se repara sin ocasionar otro daño a alguien.

Si alguien paga la reparación del automóvil, la indemnización al pariente de la víctima o la rehabilitación del brazo del accidentado, está dejando de utilizar sus recursos en otros usos valiosos. En otras palabras, la pérdida ocasionada por un accidente nunca es reparada realmente en términos sociales. Sólo es trasladada a otro, y al hacerlo se está ocasionando un nuevo daño. Entonces el daño causado no se crea ni se destruye, solo se traslada, es decir que se desviste un santo para vestir a otro (2006: 702) (el subrayado es mío).

trata en realidad de verificar si existe alguna justificación para hacer que esa carga económica que sufre la víctima le sea desplazada a otro sujeto (por ejemplo, por haber sido él quien se la provocó).

Esto ha sido explicado de forma bastante elocuente por De Trazegnies Granda, quien al respecto señala lo siguiente:

> (…) la responsabilidad extracontractual moderna es un mecanismo que persigue ante todo reparar económicamente un daño. En otras palabras, cuando una persona ha sufrido un daño sin justificación. el Derecho quiere que los aspectos materiales de este daño le sean aliviados mediante el traslado de su carga económica a otro o a otros individuos. (…).
>
> Como puede advertirse, resarcir es desplazar el peso económico del daño: liberar de éste a la víctima y colocárselo a otra persona (el culpable, el causante, el empleador, el dueño del animal, el asegurador, etc.) (2016: 47-48) (el subrayado es mío).

Naturalmente, en este artículo en el que se busca analizar la responsabilidad civil derivada del incumplimiento del "contrato de árbitro" (la cual se enmarca en nuestro sistema dentro de la responsabilidad por inejecución de obligaciones o responsabilidad contractual), interesará entonces dilucidar si, en los supuestos que comentaremos, existe alguna razón que justifique que el árbitro asuma el coste económico de los daños que hubieran causado a las partes, al incumplir sus obligaciones frente a ellas.

Ahora bien, desde una perspectiva económica (aunque enfocándose sobre todo en la responsabilidad extracontractual), Calabresi sostiene que la función principal de la responsabilidad civil consiste en "reducir la suma de los costes de los accidentes y de los costes de evitarlos" (1984: 44).

Dicha función comprende la persecución de los siguientes tres (3) fines: (i) la reducción del número y la gravedad de los accidentes ("reducción de los costes primarios"); (ii) la reducción de los costes sociales derivados de la indemnización a las víctimas ("reducción de los costes secundarios"); y, (iii) reducción de los costes de administrar el tratamiento de los accidentes (Calabresi 1984: 44-45).

Concentrémonos por ahora solo en el primero de estos fines, y traslademos esta idea al tema materia de este artículo.

Desde esta perspectiva, lo que primordialmente estamos llamados a cumplir al establecer reglas de responsabilidad de los árbitros frente a las partes es que los árbitros "internalicen las externalidades"[5] generadas por su propia conducta. Es decir, generar incentivos para que los árbitros tomen las precauciones necesarias (allí donde estas son posibles y razonables de ser exigidas) para evitar que se repitan eventos de incumplimiento que generen perjuicios a las partes.

Esta aproximación tiene una importancia gravitante si reparamos en que el árbitro, al igual que un juez o cualquier otro ser humano, "es un actor económico racional que puede comportarse con miras a maximizar su utilidad" (Guandalini 2020: 211).

En efecto, tal y como nos explica Guandalini:

> (…) el árbitro tiene su interés personal, es decir, es un tomador de decisiones racional que buscará la maximización de la utilidad. En otras palabras, el árbitro siempre se comporta y toma decisiones con el fin de obtener la mejor utilidad personal de cualquier decisión que tome o comportamiento que adopte (2020: 212) (el subrayado es mío).

5 Esta expresión (bastante conocida y difundida por diversos estudiosos del Análisis Económico del Derecho) es acuñada en el ámbito nacional por Bullard González en: BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo. "El sistema de responsabilidad civil extracontractual". En: *Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales*. Segunda edición corregida y aumentada. Lima: Palestra Editores S.A.C., 2006, p. 708. Asimismo, es explicada de forma bastante ilustrativa por Fernández Cruz, conforme a lo siguiente:

La función de reducción de los costes primarios utiliza por esto, principalmente, una técnica de prevención general, que se materializa al internalizar dichos costes en el sujeto que está en la mejor capacidad de prevenirlo y, por ende, evitarlo. Se consigue así que el sujeto adopte una medida de prevención, si es que el costo de esta medida es menor al costo de la indemnización de daños. El razonamiento que subyace en esta primera función es que al hacer recaer la indemnización de daños en el sujeto que está en mejor posición de prevenirlos, se logra que el llamado a responder asuma los costos económicos del accidente, con lo que aquel recibe incentivos para tomar precauciones que eviten el accidente, pues el costo de internalizar la prevención será menor que el costo de la reparación del daño. Esto se grafica en la expresión «internalizar externalidades» (2019: 153) (el subrayado es mío).

Cuando una persona toma la decisión de aceptar participar como árbitro para resolver una controversia, existen diversos elementos que pueden servir como motivaciones o incentivos para ello.

Algunos incentivos (creemos, probablemente los más importantes) pueden ser de carácter pecuniario, como por ejemplo los honorarios que obtendrán los árbitros al aceptar un encargo determinado[6], así como la posibilidad de que en el futuro puedan cobrar más por este concepto, al recibir nuevas designaciones o que involucren mejores honorarios[7].

Pero, como es lógico, pueden existir incentivos que no necesariamente tengan naturaleza pecuniaria. Estos también deben ser tomados en cuenta dentro de un análisis económico, pues lo que se busca es entender el comportamiento de los árbitros, a la luz de todas las circunstancias que pueden modelar su actuar (dentro de las cuales estas también influyen).

Como señala acertadamente Guandalini:

> (…) un análisis económico puede explicar que los actores pueden tener otros incentivos positivos. Es un error reducir el análisis económico solo a incentivos financieros. El análisis económico tiene que ver con el bienestar y la utilidad, que no se limitará al dinero y, por lo tanto, puede explicar el comportamiento de los árbitros que preferirían ser árbitros que trabajar como socios en un gran bufete de abogados (2020: 220) (el subrayado es mío).

6 Para ver un análisis detallado del rol que juegan los honorarios del árbitro como uno de sus incentivos principales (de naturaleza económica o pecuniaria), véase: GUANDALINI, Bruno. "Chapter 5: The Rational Decision-Maker Arbitrator: Unveiling the Arbitrator's Utility Function". En: *Economic Analysis of the Arbitrator's Function*. International Arbitration Law Library. Volumen 55. Kluwer Law International, 2020, pp. 215-222.

7 Como explica Guandalini, la necesidad y deseo del árbitro de obtener reputación puede impactar su comportamiento, para efectos de poder cobrar más en el futuro. Así, "para tener futuros nombramientos y una mayor compensación, el árbitro se comporta de tal manera que genera y mantiene reputación" (2020: 223). Algunos de estos comportamientos pueden involucrar que el árbitro se vea incentivado a emitir un laudo válido y "aceptable", a emitir laudos "equilibrados" para las partes en controversia, o incluso a defender determinadas posiciones jurídicas en el laudo, para hacerse conocidos por ello (Guandalini 2020: 222-226).

Algunos de estos incentivos no pecuniarios podrían ser el honor, el prestigio[8] e, inclusive la obtención de algún tipo de satisfacción ideológica[9] al realizar el encargo. También se suele decir que quien acepta un nombramiento como árbitro busca tener cierto "poder"[10].

Ahora bien, evidentemente, al otro lado de todos estos incentivos positivos que pueden motivar que el árbitro acepte una designación, o que se comporte de tal o cual manera para cumplir el encargo, existen también ciertas restricciones o limitaciones que tiene el árbitro, y que de alguna manera pueden involucrar un costo para ellos al ejercer su función.

Como nos explica Guandalini, las limitaciones o restricciones (*constraints*) "son los costos que surgen de la transacción" (2020: 230) (en este caso, de ejercer la actividad del árbitro en un caso concreto).

En ese sentido, continúa este autor:

8 En cuanto al honor y al prestigio que pueden buscar los árbitros, es interesante tomar en cuenta las reflexiones de Guandalini, quien señala lo siguiente:

(…) el ejercicio de la función jurisdiccional genera un buen sentimiento en quien toma las decisiones, un sentimiento de ser reconocido por la sociedad como alguien que ejerce un poder supremo para imponer decisiones en la vida de otras personas o para regular a los individuos en una sociedad. (…).

Sin embargo, la función del árbitro en el arbitraje comercial internacional suele ser confidencial y este reconocimiento por parte de la sociedad es significativamente limitado. El reconocimiento común proviene de los pares del árbitro en la comunidad arbitral. Los arbitrajes entre inversionistas y estados, especialmente bajo el Convenio del CIADI, son una excepción y, en esos casos, dicho reconocimiento podría desempeñar un papel importante en la función de utilidad de los árbitros, ya que los laudos son públicos (2020: 228) (el subrayado es mío).

9 Sobre este punto, Guandalini sostiene lo siguiente:

La satisfacción ideológica también viene con la posibilidad que tiene el árbitro de promover la justicia. Teniendo en cuenta el mismo arbitraje de inversión antes mencionado, el mero sentimiento de poder promover la justicia o la paz puede generar una sensación muy placentera. Esto es quizás lo que provoca una cierta "seducción ideológica" en los candidatos a árbitro, que es una auténtica fascinación (2020:228-229) (el subrayado es mío).

10 Como precisa Guandalini, "el poder en este caso está mayormente relacionado al aspecto de la discrecionalidad que tiene el tomador de decisiones" (2020: 229). Sin perjuicio de ello, continúa el mismo autor, "el poder también genera satisfacción en el árbitro por ser un tomador de decisiones en la vida de otras personas. Dicho poder proviene del status superior, la posición de un individuo en relación con otro u otros, especialmente en lo que respecta a su status social o profesional" (Guandalini 2020: 229).

> "(…) los agentes racionales buscan maximizar sus intereses —su utilidad— en un determinado contexto de toma de decisiones, incluyendo las limitaciones que son incentivos negativos. El comportamiento del árbitro será tal que las motivaciones o incentivos positivos serán mayores que las limitaciones (…)" (Guandalini 2020: 230) (el subrayado es mío).

Algunos de estos "incentivos negativos" pueden ser impuestos por normas sociales o por el mercado. Y al igual que con los positivos, pueden tener naturaleza patrimonial (como la reducción de los honorarios del árbitro[11]; o, la posibilidad de que en el futuro el árbitro reciba menos designaciones a causa de la difusión de información sobre su conducta, sus sanciones disciplinarias o su trabajo en general[12]) o no tenerla (como, por ejemplo, el esfuerzo mental que requerirá el árbitro para resolver la controversia[13], o inclusive los costos emocionales que se pueden derivar de ello[14]).

Otros "incentivos negativos" pueden ser impuestos por la ley. Y, nuevamente, aquí podemos observar algunos que tienen naturaleza patrimonial y otros que no.

En cuanto a los de naturaleza patrimonial, tenemos por ejemplo la posibilidad de que se produzca la terminación anticipada del "contrato de árbitro"[15], y (para efectos particulares de esta investigación) la posibilidad de que el árbitro asuma responsabilidad civil frente a las partes.

11 Esta es una iniciativa que se ha adoptado por algunos centros de arbitraje como la Cámara de Comercio Internacional, normalmente aplicando esta reducción de honorarios cuando los árbitros se demoran en emitir el laudo. En nuestro país, podemos ver una práctica similar en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, que aprobó la Nota Práctica N° 3/2020, que contempla una regla en ese sentido.

12 Para ver un análisis detallado sobre todo ello, véase: GUANDALINI, Bruno. "Chapter 5: The Rational Decision-Maker Arbitrator: Unveiling the Arbitrator's Utility Function". Op. Cit., pp. 232-237.

13 Como explica Guandalini, se trata fundamentalmente de "el costo de producir la decisión o decidir o redactar el laudo. La acción de pensar y concentrarse es, en general, agotadora" (2020: 237).

14 Para ver un análisis detallado sobre ello, véase: GUANDALINI, Bruno. "Chapter 5: The Rational Decision-Maker Arbitrator: Unveiling the Arbitrator's Utility Function". Op. Cit., pp. 238-242.

15 Explicando este fenómeno, Guandalini señala que el "árbitro no cumplirá la misión ni tampoco llegará al final del encargo debido a que el contrato terminará y es posible que reciba una menor remuneración" (2020: 247).

Es decir, la eventualidad de que el árbitro pueda ser declarado responsable y, por ende, se vea obligado a pagar una indemnización por daños y perjuicios se constituye como un incentivo negativo, que puede tener gran repercusión en su decisión de aceptar el caso, y sobre todo en cómo se comporta al cumplir el encargo.

Por eso es que, precisamente, las reglas de inmunidad o limitación de responsabilidad pueden jugar un rol muy importante en cuanto a minimizar o agravar este incentivo negativo. Mientras más amplia sea la inmunidad, el árbitro tendrá menos motivos para preocuparse al respecto, pues será menos probable que asuma responsabilidad frente a las partes. Por el contrario, mientras más amplio sea el alcance de la responsabilidad, puede que esta preocupación surja con mucha más intensidad.

Adelantándonos a lo que abordaremos en un momento, es necesario reconocer, como lo hace Guandalini, que si bien la inmunidad del árbitro puede ser necesaria por el carácter jurisdiccional de la función o la misión que está llamado a cumplir, ello no significa que dicha inmunidad sea absoluta, o que el árbitro nunca percibirá ninguna consecuencia si incumple con las obligaciones que emanan del "contrato del árbitro" (2020: 248).

Prácticamente ningún país recoge (o aplica) actualmente un régimen de inmunidad absoluta a favor de los árbitros, frente a reclamos por responsabilidad civil. Incluso aquellos que en su momento pretendieron aplicar una regla en ese sentido, han contemplado ciertas excepciones que nos demuestran que la responsabilidad del árbitro es un tema que siempre está latente en la realidad.

Por ello, en nuestra opinión, los árbitros deben ser siempre conscientes de ello, y tomar las precauciones que sean necesarias (allí donde ellas sean razonablemente exigibles) para cumplir con su labor de forma adecuada, evitando así generar situaciones que potencialmente les hagan asumir responsabilidad.

Siempre y cuando podamos conseguir que los árbitros internalicen las externalidades negativas (costos) que su conducta puede generar en las partes, estaremos contribuyendo a reducir la cantidad y gravedad de estos "accidentes" (en este caso, las situaciones de incumplimiento de los árbitros que generan daños en las partes).

Sin perjuicio de ello, reiteramos que el estándar de responsabilidad aplicable (es decir, si es más o menos limitado) tendrá un rol preponderante para determinar el grado de precaución que adoptarán los árbitros, por lo que será indispensable

reflexionar respecto a cuál es el estándar más adecuado para: (i) generar incentivos en los árbitros para que cumplan con sus obligaciones de forma diligente; y, a la vez, (ii) garantizar que tengan las condiciones necesarias para resolver la controversia de forma independiente e imparcial, sin presiones de las partes.

2. Los criterios de imputación de responsabilidad civil del árbitro en la Ley de Arbitraje peruana: ¿está justificado el modelo de responsabilidad limitada en todos los casos?

La responsabilidad civil del árbitro se encuentra regulada en nuestro sistema en el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje en el Perú ("Ley de Arbitraje Peruana"), bajo un esquema de responsabilidad limitada (o inmunidad relativa).

Dicha norma señala expresamente lo siguiente:

> **Artículo 32.- Responsabilidad.**
>
> La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir el encargo, incurriendo si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por dolo o culpa inexcusable (el subrayado es mío).

Como puede observarse, bajo el Derecho Peruano, actualmente los árbitros solamente responden por los daños que causen por dolo o culpa inexcusable[16]. Es decir, como veremos en un momento, no responden por culpa leve.

Reiteramos que la responsabilidad civil del árbitro que vamos a analizar es la responsabilidad que este tiene frente a las partes, derivada del incumplimiento del

16 Es importante precisar que nuestra legislación anterior, la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, no hacía ninguna limitación a la responsabilidad de los árbitros. En efecto, el artículo 18° de dicha norma (actualmente derogada por la Ley de Arbitraje Peruana) establecía lo siguiente:

Artículo 18.- Disposición general.- Los árbitros no representan los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones tienen plena independencia y no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.

La aceptación del cargo por los árbitros, o por la institución arbitral, otorga derechos a las partes para compelerles a que cumplan el encargo dentro del plazo establecido, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que ocasionen por su demora o por incumplir las obligaciones respectivas (el subrayado es mío).

"contrato de árbitro". Bajo ese esquema, entonces, dicha responsabilidad debe ser entendida conforme a las reglas del sistema de responsabilidad por inejecución de obligaciones (contractual), consagrado en nuestro Código Civil[17].

Es importante que seamos conscientes de ello, pues la determinación del sistema de responsabilidad aplicable (sea contractual o extracontractual) puede traer consigo diversas consecuencias prácticas.

Un ejemplo muy concreto es el plazo de prescripción para la acción destinada a reclamar el pago de una indemnización por daños y perjuicios contra un árbitro.

Recordemos que el artículo 2001° del Código Civil peruano establece los plazos de prescripción para diversos tipos de acciones civiles.

Para el caso de la acción de indemnización por responsabilidad contractual (que vendría a encuadrarse dentro de la "acción personal"), y aquella por responsabilidad extracontractual, debemos tener presente lo indicado en los numerales 1) y 4) de la referida norma, los cuales señalan lo siguiente:

> **Artículo 2001.-** Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:
>
> 1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.
>
> (…)
>
> 4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo.
>
> (…) (el subrayado es mío).

17 Es importante anotar que la Ley de Arbitraje Peruana hace referencia a diversos "grados de culpa" para determinar en qué medida es responsable el árbitro. Ello puede configurarse como otro indicio de que la responsabilidad del árbitro se enmarca dentro del sistema de responsabilidad por inejecución de obligaciones, pues es precisamente este sistema el que (según se sostiene) acoge normativamente la teoría de la graduación de la culpa. Esta es justamente una de las diferencias fundamentales a nivel normativo entre el sistema de responsabilidad por inejecución de obligaciones y el sistema de responsabilidad extracontractual. Al respecto, véase: FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. *Introducción a la Responsabilidad Civil*. Lecciones universitarias. Colección Lo Esencial del Derecho N° 46. Primera edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019, p. 41.

Como puede observarse, bajo nuestro sistema, la acción por responsabilidad contractual prescribe a los diez (10) años, mientras que la acción por responsabilidad extracontractual prescribe solo a los dos (2) años.

Entonces, si sostenemos que la responsabilidad derivada del "contrato de árbitro" es una responsabilidad de naturaleza contractual (por inejecución de obligaciones), dado que no se ha contemplado en la Ley de Arbitraje Peruana ni en ninguna otra norma especial un plazo distinto, el plazo de prescripción aplicable a dicha responsabilidad sería el de la acción personal, esto es, diez (10) años.

Ello podría parecer completamente irrazonable y excesivo, considerando que –por ejemplo– el Código Procesal Civil peruano, al regular la responsabilidad civil de los jueces, establece un plazo muy acotado de tres (3) meses para la interposición de la demanda.

Este tema ha sido advertido en nuestro entorno por De Trazegnies Granda, quien señala al respecto lo siguiente:

> Ahora bien, ¿tienen también los árbitros una responsabilidad de carácter contractual?
>
> (…)
>
> (…) una de las consecuencias más significativas estaría referida al plazo de prescripción, dado que, mientras que la responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años, la responsabilidad del árbitro prescribiría recién a los diez años.
>
> Ciertamente, parece una aberración que el árbitro pueda ser responsabilizado durante todo ese tiempo. Esto no sucede con el juez a pesar de que la ley asimila su responsabilidad a la de inejecución de obligaciones porque, a diferencia de lo que sucede con la LA [Ley de Arbitraje Peruana], el legislador del Código Procesal Civil previó esta situación anormal y estableció una norma específica para corregirla que sólo otorga un plazo de tres meses para iniciar la acción de responsabilidad contra el juez, contado a partir del momento en que la resolución que causó el daño se encuentre ejecutoriada.
>
> Por tanto, dada la ausencia de una limitación específica para ejercer la acción de responsabilidad, que debiera haber sido contemplada en la ley, el árbitro es responsable por los daños que cause a las partes

> durante el plazo cuando menos de dos años si consideráramos que se trata de una responsabilidad extracontractual, pero que podemos pensar que llega a diez años si, por las razones antes expuestas, consideramos que se trata de una responsabilidad contractual (2011: 371) (el subrayado es mío).

Compartimos plenamente la reflexión que hace el profesor De Trazegnies Granda. En ese sentido, creemos que en una eventual reforma que se pudiera hacer a la Ley de Arbitraje Peruana en el futuro, una de las incorporaciones más importantes sería precisamente establecer un plazo de prescripción especial para la responsabilidad civil de los árbitros[18], el cual podría tomar de referencia o no el plazo que es aplicable actualmente a la responsabilidad civil de los jueces.

Ahora bien, el artículo 1321° del Código Civil peruano regula la responsabilidad por inejecución de obligaciones (contractual) conforme a lo siguiente:

> **Artículo 1321.-** Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.
>
> El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.
>
> Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída (el subrayado es mío).

18 Cabe agregar que, recientemente, en el Informe elaborado por el *Task Force* de la Asociación Latinoamericana de Arbitraje se contempló un artículo modelo de responsabilidad civil del árbitro que contiene expresamente un plazo de caducidad de seis (6) meses para iniciar cualquier reclamo de esta naturaleza. Al respecto, véase: BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo; CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando y Juan Manuel MARCHÁN. "La Inmunidad de los Árbitros en Latinoamérica: Lo que hay y lo que falta". En: *Revista ALARB - Asociación Latinoamericana de Arbitraje*. Volumen II, 2021, p. 18. En nuestra opinión, creemos que esta propuesta es bastante positiva, pues reconoce que no es razonable que la responsabilidad civil del árbitro esté sujeta a un plazo excesivamente largo, sobre todo considerando que, a nivel comparativo, los jueces suelen tener un plazo mucho más acotado (como en nuestro sistema).

Como podemos observar, según el régimen general de responsabilidad aplicable a este sistema, el deudor que incumple su obligación responde si dicho incumplimiento se ha producido por culpa leve, culpa inexcusable o dolo.

La diferencia práctica en dicha "graduación de culpa" radica en la extensión del resarcimiento: si el deudor incumple con culpa leve, estará obligado a indemnizar solamente los daños previsibles. Por el contrario, si incumple con culpa inexcusable o dolo, deberá resarcir además los daños imprevisibles.

En cuanto a la culpa leve, el artículo 1320° del Código Civil la define de la siguiente manera: "**Artículo 1320.-** Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar" (el subrayado es mío).

En la doctrina nacional se ha indicado sobre la culpa leve lo siguiente:

> La culpa leve constituye una especie intermedia entre la culpa lata o grave y la levísima o venial. Se presenta cuando no se presta la atención o no se tiene el cuidado que de ordinario se acostumbra, o que, en general, pondría un buen padre de familia.
>
> A grandes rasgos podemos afirmar que la culpa leve se trata de hechos que, aunque suponen una falta de diligencia, podrían ocurrirle a cualquier persona.
>
> Así, la culpa leve tiene como constituyente o regla a la falta de diligencia ordinaria. (…) (Osterling y Castillo 2008: 852) (el subrayado es mío).

Es importante mencionar que, bajo lo establecido en el artículo 1329° del Código Civil, la culpa leve se presume, conforme a lo siguiente: "**Artículo 1329.-** Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor" (el subrayado es mío).

Es decir, probado el incumplimiento, nuestro sistema opta por presumir que el mismo ha sido provocado con culpa leve. Quedará entonces de cargo del deudor demostrar que dicho incumplimiento no le es imputable.

Esto es explicado también por Fernández Cruz, quien señala al respecto lo siguiente:

> Si el acreedor invoca que el incumplimiento del deudor se produjo con culpa leve, para que éste responda, el acreedor no tiene la carga de acreditar la culpa leve en la que ha incurrido el deudor, dado que dicha culpa se presume. Por el contrario, es el deudor quien, para no responder, debe acreditar que el incumplimiento se debió a causa no imputable (esto es, que resultó vencido por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de tercero o por el hecho del propio acreedor) (2017: 84) (el subrayado es mío).

De otro lado, la culpa inexcusable es definida por el artículo 1319° del mismo cuerpo de leyes, conforme a lo siguiente: "**Artículo 1319.-** Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación" (el subrayado es mío).

Como puede observarse, normativamente hablando, nuestro sistema equipara la culpa inexcusable a una "negligencia grave"[19].

Comentando esta norma de nuestro sistema jurídico, se señala que la culpa inexcusable "es el grado más alto de la culpa. Es lo que se conoce también con el nombre de negligencia grave, y consiste en la omisión de algunos o algún deber de diligencia" (Osterling y Castillo 2008: 851).

Con mayor profundidad, Espinoza Espinoza sostiene que este grado de culpa implica "el no uso de la diligencia que es propia de la absoluta mayoría de los hombres, es decir, quien ha tenido una conducta tal que no ha hecho lo que todos los hombres hacen comúnmente" (2019: 281).

Es importante tomar en cuenta que, en la práctica, puede ser difícil determinar con exactitud en qué supuestos estaremos ante incumplimientos provocados con culpa leve, y en cuáles otros con culpa inexcusable.

19 En la doctrina nacional se ha sostenido que, en realidad, el concepto de culpa inexcusable (que vendría a ser fundamentalmente un concepto de la responsabilidad extracontractual) implicaría un grado superlativo de culpa, superior a la sola "culpa grave" (es decir, una suerte de "culpa gravísima"). Sin embargo, al ser regulada en el Código Civil, la culpa inexcusable habría sido "reducida" a la culpa grave clásica, conforme a la redacción contenida en el artículo 1319° de dicho cuerpo de leyes. Al respecto, véase: DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. Octava edición corregida y aumentada. Tomo I. Lima: ARA Editores E.I.R.L., 2016, pp. 242-243.

Sobre el particular, comentando los artículos 1319° y 1320° del Código Civil peruano, Vega Mere nos intenta dar una aproximación a este tema, señalando lo siguiente:

> Siempre bajo la perspectiva del análisis de la diligencia, se evalúa el comportamiento del obligado para definir si su falta de previsión, o la omisión con la que actuó, recae sobre deberes de mayor o menor exigibilidad. De esa manera, si su desatención fue sobre los más elementales deberes, es decir, si su descuido se perfila sobre los deberes de orden básico, la negligencia se califica como grave. (…).
>
> Es más compleja la determinación exacta de la llamada culpa leve. Y es que con ella se alude a la omisión de la diligencia ordinaria en el cumplimiento de la obligación; más correctamente en el incumplimiento o en la ejecución inexacta. Se trata de la no observancia de los cuidados normales, ordinarios, que provendría, en la opinión doctrinal, de un hombre precavido, atento, ordenado. (…).
>
> Creo que, a decir verdad, la graduación de la diligencia o de la negligencia, en su versión de culpa leve, es más bien producto de su contraposición con la culpa grave en tanto expresión de la seriedad en la falta de previsión y la derivada inobservancia de cautelas elementales que no debieron dejar de adoptarse (2020: 846) (el subrayado es mío).

Podemos considerar que normalmente existe culpa inexcusable cuando el deudor haya inobservado los deberes más básicos o elementales que le sean exigibles. Por oposición, nos encontraremos (en principio) ante un supuesto de culpa leve en los demás escenarios, en los que entonces la inobservancia es respecto de otro tipo de deberes, que no tengan tal grado de elementalidad.

Por su parte, el dolo es definido por el artículo 1318° del referido Código, de acuerdo a lo siguiente: "**Artículo 1318.-** Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación" (el subrayado es mío).

Es importante mencionar que, bajo lo establecido en el artículo 1330° del Código Civil, la culpa inexcusable y el dolo no se presumen, por lo que deben ser probadas por quien reclama el resarcimiento, conforme a lo siguiente: "**Artículo 1330.-** La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado

por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso" (el subrayado es mío).

Es decir, verificado el incumplimiento, si el perjudicado alega que este ha sido producido con dolo o culpa inexcusable (por ejemplo, para efectos de solicitar una indemnización que comprenda los daños imprevisibles), es él quien debe probar ello.

Esto es explicado también por Fernández Cruz, quien señala al respecto lo siguiente:

> Si el acreedor invoca que el incumplimiento del deudor se produjo con dolo o culpa inexcusable, para que éste responda por alguna de esas invocaciones, el acreedor debe acreditar el dolo o la culpa inexcusable del deudor. En este escenario, el deudor no asumirá ninguna responsabilidad por culpa inexcusable en la ejecución de sus obligaciones si: (i) el acreedor no logra superar la carga probatoria antes mencionada; o (ii) si el deudor logra acreditar la causa no imputable (esto es, que fue vencido por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de tercero o por el hecho del propio acreedor).
>
> (…) puede apreciarse que el acreedor asume una mayor carga probatoria dado que, aun cuando se dé el supuesto de que el deudor no logre acreditar que el incumplimiento en la ejecución de sus obligaciones se debe a causa no imputable o que es imputable al acreedor, no asumirá ninguna responsabilidad por culpa inexcusable si el acreedor no logra acreditar que dicho incumplimiento se produjo con negligencia grave del deudor (2017: 84-85) (el subrayado es mío).

Adicionalmente, debe tenerse presente que, bajo nuestro ordenamiento jurídico, el umbral mínimo de responsabilidad por dolo o culpa inexcusable (que, como hemos visto, es el único aplicable a los árbitros bajo el artículo 32° de la Ley de Arbitraje Peruana) no puede ser materia de exoneración o limitación.

En efecto, el artículo 1328° del Código Civil peruano señala al respecto lo siguiente:

> **Artículo 1328.-** Es nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se valga.
>
> También es nulo cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público (el subrayado es mío).

Como podemos observar, nuestro sistema establece que es nula cualquier estipulación que exonere o limite la responsabilidad del deudor por dolo o culpa inexcusable. Sin embargo, conforme deja entender el mismo artículo 1328° del Código Civil peruano, son perfectamente válidas dichas estipulaciones, siempre y cuando estas se refieran a la responsabilidad por culpa leve.

Nótese ahora los efectos prácticos importantes que se generan cuando aplicamos estas nociones de Derecho Civil Patrimonial a la responsabilidad civil del árbitro, regulada en la Ley de Arbitraje Peruana[20]:

i. Los árbitros solamente responderán frente a las partes si han incumplido alguna obligación derivada del "contrato de árbitro" de forma deliberada, intencional (dolo); o, en todo caso, si han cometido una negligencia tan grave, que implique (en principio) la inobservancia de los deberes más elementales que les sean exigibles en su condición (culpa inexcusable) (artículos 1318° y 1319° del Código Civil peruano).

ii. En tanto se requiere que el incumplimiento haya sido producido con dolo o culpa inexcusable, será la víctima (es decir, la parte afectada) quien deberá probar dicha circunstancia (artículo 1330° del Código Civil peruano).

20 Evidentemente, aquí se parte del presupuesto de que la ley aplicable al "contrato de árbitro" y, por ende, a la responsabilidad derivada del incumplimiento del mismo es la ley peruana, por ejemplo, por haberse establecido como sede del arbitraje el Perú. La doctrina mayoritaria se inclina a considerar que la ley aplicable a este tema es la ley de la sede. Según Hyder, Guy Burnett y Ferraro, "la ley de la sede del arbitraje parece ser la solución más adecuada, ya que permite mayor previsibilidad y consistencia. Esta regla toma en cuenta que tanto las partes como los árbitros han elegido libremente participar en un arbitraje en dicha sede, y además evita la aplicación de estándares distintos entre los árbitros que forman parte de un mismo tribunal arbitral" (2013: 334) (el subrayado es mío).

iii. En caso la víctima no consiga superar la carga de la prueba (que de por sí es bastante alta), no podrá otorgársele una indemnización.

iv. En caso se conceda finalmente una indemnización por responsabilidad civil de un árbitro, esta debería ser bastante amplia, pues tendrá que cubrir no solo los daños previsibles, sino también los imprevisibles (artículo 1321° del Código Civil peruano).

v. Cualquier pacto que pudieran celebrar las partes con el árbitro, o que pudiera estar contenido en el reglamento arbitral aplicable (que se integra al "contrato de árbitro"), y que pretenda exonerarlo o limitar su responsabilidad será nulo en cuanto al dolo y la culpa inexcusable, pero válido en lo que se refiere a la culpa leve.

vi. No obstante, en tanto la misma Ley de Arbitraje ya excluye la responsabilidad de los árbitros en esta última medida, no es necesario (ni útil) pactar de forma expresa la exoneración o limitación de su responsabilidad solamente por culpa leve.

vii. De hecho, lo que suelen hacer algunos reglamentos arbitrales es establecer una inmunidad absoluta del árbitro, es decir, una exoneración o limitación total de su responsabilidad (en cuanto al estándar). En caso resulte aplicable alguno de estos reglamentos en un arbitraje con sede en el Perú, entonces, deberá entenderse que la exoneración de responsabilidad es válida solamente por el umbral de la culpa leve[21], pues nunca podría cubrir también el extremo del dolo o la culpa inexcusable.

Como puede advertirse, el estándar de responsabilidad civil del árbitro en el Perú (al igual que en otros ordenamientos jurídicos con reglas similares, como España, Italia, etc.) es bastante estricto y acotado, lo que dificulta considerablemente las posibilidades de que se haga efectiva dicha responsabilidad.

En la práctica, establecer (de manera general) que el árbitro solamente responde por dolo o culpa inexcusable, implica sobre todo trasladar la carga de la prueba del criterio de imputación de responsabilidad a la víctima, cuando en circunstancias normales (bajo las reglas de la responsabilidad por inejecución de obligaciones)

21 Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 224° del Código Civil peruano, el cual señala lo siguiente: "**Artículo 224.-** La nulidad de una o más de las disposiciones de un acto jurídico no perjudica a las otras, siempre que sean separables. (…)" (el subrayado es mío).

le correspondería al deudor (en este caso, el árbitro) demostrar que el incumplimiento no le es imputable (pues, como hemos visto, la regla general es que se presuma la culpa leve, conforme al artículo 1329° del Código Civil peruano).

Por lo demás, debe tenerse presente que, en la práctica, puede llegar a ser muy difícil acreditar que el árbitro quiso intencionalmente incumplir sus obligaciones, o que dicho incumplimiento implicó una falta de previsión tan grosera que amerite que sea responsable.

Si bien la "recompensa" que se obtendría si se llega a demostrar ello debería (en teoría[22]) ser bastante gratificante para la parte afectada, el camino para llegar hasta allí parece ser bastante complicado.

En este punto, entonces, cabe preguntarnos: ¿por qué la Ley de Arbitraje Peruana (al igual que otras legislaciones en el mundo) establece un régimen especial de responsabilidad civil para los árbitros, que resulta ser tan estricto y acotado? ¿Por qué los árbitros no responden como lo haría cualquier deudor que incumple su obligación (es decir, incluso por culpa leve)?

A nivel internacional se han trazado varias respuestas al respecto, pero muchas de ellas orientadas hacia una dirección más o menos clara: es necesario limitar la responsabilidad del árbitro para permitir que este pueda cumplir con sus labores de forma imparcial e independiente, sin que se vea sujeto a presiones de las partes por eventuales reclamos de responsabilidad civil.

Así, como indica Cremades, el propósito de una regla de "inmunidad" es "muy claramente, evitar condicionar a los árbitros en el desempeño de sus funciones de toma de decisiones" (1991: 33).

Si las partes pudieran demandar a los árbitros ante cualquier circunstancia (incluso insignificante) que les generase insatisfacción, podrían provocar una presión indebida (o una amenaza de la misma) en los árbitros que les impida cumplir adecuadamente con su labor, lo que a la larga: (i) entorpece y/o dilata el arbitraje, que constituye un mecanismo al que ambas partes decidieron so-

22 Precisamos que no es materia de esta investigación profundizar sobre los diversos problemas que pueden existir en cuanto a la dificultad de probanza de la extensión de los daños derivados de la responsabilidad del árbitro, ni tampoco en cuanto a la posibilidad de que haya casos de subcompensación (*undercompensation*) en las indemnizaciones que se pueden otorgar al respecto.

meterse voluntariamente; y, (ii) puede incluso disuadir a los árbitros a aceptar futuros nombramientos.

En esa misma línea, Fernández Rozas, Sánchez Lorenzo y Stampa señalan lo siguiente:

> "La inmunidad pretende proteger la independencia de los árbitros contra acciones judiciales de la parte insatisfecha con su laudo, sin olvidar que una responsabilidad ilimitada sería un factor disuasorio para la aceptación de nombramientos. (…) El equilibrio debe establecerse con mecanismos que permitan determinar cuándo es pertinente apreciar la inmunidad y cuándo no, habilitando en este último caso las pertinentes acciones de responsabilidad" (2018: 228)[23] (el subrayado es mío).

Cabe precisar que una regla de "inmunidad" no está pensada en proteger al árbitro como "persona", sino más bien en otorgarle a dicho sujeto una "herramienta de trabajo" que le permita desempeñar adecuadamente sus funciones: está pensada en el "cargo" que cumple el árbitro cuando acepta una designación, y que consiste principalmente en resolver una controversia de forma definitiva y vinculante.

Así, refiriéndose a la justificación de dicha protección, González de Cossío señala lo siguiente:

> La justificación de dicha protección proviene del deseo de resguardar las actividades del juzgador, evitando que ponga en riesgo su habilidad para emitir un fallo correcto. Se reconoce que el árbitro realiza una función jurisdiccional, aunque no sea judicial, y de existir la posibilidad de que la parte a quien no le favorece su decisión lo demande, su independencia de criterio y libertad de funciones se vería seriamente mermada.

23 En un sentido muy similar, Hyder, Guy Burnett y Ferraro manifiestan lo siguiente:
"En ausencia de alguna protección especial para los árbitros y las instituciones arbitrales frente a este tipo de reclamos [de responsabilidad civil], ambos estarían en riesgo de ser amenazados por las partes con la posibilidad de futuros reclamos de responsabilidad civil. En consecuencia, los árbitros podrían actuar de forma excesivamente cautelosa o incluso algunos candidatos arbitrales evitarían participar en arbitrajes bajo tales circunstancias" (2013: 326) (el subrayado es mío).

> No es porque se desee dar un privilegio, sino una herramienta de trabajo (s/f: 325) (el subrayado es mío).

No obstante, se reconoce ampliamente que la referida "inmunidad" no puede ser absoluta o total a favor de los árbitros, pues ello podría también ser contraproducente. Como explica Silva Romero, "parece haber un consenso general en la actualidad de que no hay inmunidad absoluta a favor de los árbitros (…)" (2012: 89).

En efecto, otorgar una inmunidad absoluta o total a favor de los árbitros generaría más bien un efecto adverso: desincentivaría a los árbitros a cumplir con sus obligaciones de forma diligente y, en ese sentido, a adoptar medidas de prevención para evitar generar perjuicios a las partes, pues ello les generaría costos (principalmente, tener que invertir mayor tiempo y esfuerzo) sin que les reporte ningún beneficio (pues sea como sea, sin importar lo que hagan nunca responderían civilmente).

Esta idea ha sido manifestada en nuestro entorno por Judkiewicz, quien señala lo siguiente:

> Creemos que otorgar la inmunidad plena a los árbitros podría constituir un desincentivo para actuar con diligencia en la ejecución de las obligaciones contractuales. La inmunidad plena no es deseable, puesto que los árbitros deben ser responsables por sus actos u omisiones como cualquier prestador de servicios obligado por un contrato. En efecto, la conciencia de su responsabilidad implica un mayor grado de diligencia a la hora de conducir un arbitraje (2020: 154) (el subrayado es mío).

Es más, una inmunidad absoluta más bien generaría incentivos para que los árbitros incumplan abierta y deliberadamente con sus obligaciones que emanan del "contrato de árbitro", pues advertirían que dicho incumplimiento no representa ninguna consecuencia negativa para ellos.

Como todo sujeto racional, si el árbitro advierte que le reportan más beneficios incumplir el "contrato de árbitro", y además goza de una regla de inmunidad absoluta que lo exonera totalmente de cualquier responsabilidad, lo lógico es que se vea incentivado a incumplir.

Teniendo en cuenta lo anterior, entonces, queda claro que debe haber algún grado de limitación a la responsabilidad de los árbitros, aun cuando este no puede ser absoluto.

Encontrar dicho equilibrio es indispensable para, por un lado, generar incentivos para que los árbitros cumplan diligentemente con sus obligaciones y, del otro, evitar que las partes inicien acciones de responsabilidad con el único afán de generar presión indebida en los árbitros y, de esa forma, condicionarlos en su proceso de toma de decisiones.

Planteándose estos objetivos con relación a este tema, Hyder, Guy Burnett y Ferraro señalan lo siguiente:

> Para que el arbitraje sea un mecanismo efectivo y previsible de solución de controversias, es fundamental que los árbitros puedan emitir una decisión que ponga fin a la controversia sin estar sujetos a presiones indebidas de las partes y que su decisión no pueda ser cuestionada por vías distintas a las taxativamente establecidas. Al mismo tiempo, es necesario asegurar a las partes que los árbitros cuentan con incentivos suficientes para cumplir sus funciones de manera satisfactoria, y que tendrán acceso a algún tipo de remedio en caso los árbitros abusen de su posición (2013: 327) (el subrayado es mío).

Sobre la base de todo ello, la doctrina arbitral internacional se inclina entonces por considerar que los árbitros deben gozar de una inmunidad relativa o "calificada", es decir, su responsabilidad debe estar limitada a los supuestos de incumplimiento más grave, que, como hemos visto, en nuestro sistema se enmarcarían en los supuestos de dolo (incumplimiento deliberado e intencional de la obligación) y culpa inexcusable (inobservancia de la diligencia mínima y elemental que se requiere).

Así, sobre el particular, Born sostiene categóricamente lo siguiente:

> La inmunidad calificada del árbitro es apropiada y totalmente necesaria. Como se mencionó anteriormente, los árbitros cumplen funciones de adjudicación y, en principio, deberían tener derecho a los mismos tipos de inmunidad que los jueces nacionales. Las leyes nacionales otorgan inmunidad a los jueces principalmente para ga-

> rantizar su independencia e imparcialidad – atributos que también son fundamentales para el proceso arbitral. De hecho, los fundamentos limitados para la revisión judicial de los laudos arbitrales hacen que sea particularmente importante que los árbitros no sean influenciados en hacer su laudo por preocupaciones o amenazas de responsabilidad personal frente a una de las partes. Además, el litigio sobre la responsabilidad de un árbitro proporcionaría un medio fácil para ataques colaterales contra laudos, lo que socavaría los objetivos centrales de firmeza y rapidez del proceso arbitral (2021: 2188) (el subrayado es mío).

Desde la perspectiva del arbitraje internacional, el citado autor concluye entonces que:

> La mejor opinión es que la regla anterior de inmunidad calificada es un principio general del derecho internacional, de aplicación obligatoria en el arbitraje internacional (a menos que las partes y los árbitros acuerden lo contrario). Esa conclusión está respaldada por la aceptación esencialmente universal de la inmunidad calificada del árbitro en todos los sistemas legales nacionales, las disposiciones sobre inmunidad de árbitro en el Convenio CIADI y otros instrumentos adjudicativos internacionales, y la imperiosa necesidad de inmunidad de árbitro en la resolución de disputas internacionales. En ausencia de un acuerdo contrario, este principio general del derecho internacional debería aplicarse incluso en ausencia de legislación nacional o normas institucionales y debería informar la interpretación y aplicación del derecho nacional (Born 2021: 2189) (el subrayado es mío).

En un sentido similar, respaldando la idea de una inmunidad limitada o relativa, Hyder, Guy Burnett y Ferraro señalan lo siguiente:

> Una inmunidad limitada serviría para proteger la independencia de las decisiones arbitrales, sin desincentivar a candidatos competentes de asumir el encargo arbitral. En cambio, una inmunidad excesivamente amplia, sería contraproducente porque las partes percibirían al arbitraje como un procedimiento injusto o poco predecible, en particular considerando la proliferación de instituciones arbitrales y

> de profesionales que se dedican al arbitraje en los últimos tiempos. En nuestra opinión, lo más apropiado sería limitar la responsabilidad de los árbitros y las instituciones arbitrales a los casos en los cuales exista negligencia grave o conducta intencional o de mala fe (2013: 340) (el subrayado es mío).

En lo que respecta al ámbito nacional, Judkiewicz también se ha pronunciado recientemente a favor de una regla que limite la responsabilidad de los árbitros, en los siguientes términos:

> Lo anteriormente mencionado [regla de limitación de responsabilidad] es una solución óptima, puesto que los árbitros no pueden incurrir en responsabilidad por cualquier motivo o comportamiento que no le guste a una parte del proceso. Esta última aplicación conllevaría a un sinnúmero de demandas maliciosas o temerarias presentadas en contra de los árbitros por litigantes insatisfechos con el laudo arbitral. Ahora, a pesar de que los árbitros tienen ciertos deberes contractuales hacia las partes, su responsabilidad se encuentra limitada a los casos más graves (ya sea en relación con cuestiones procedimentales o con la interpretación insustentable). De esta forma, las partes realmente perjudicadas por actos u omisiones cometidos de mala fe tienen la posibilidad de reclamar daños y perjuicios. En ese sentido, el riesgo de responder económicamente por los daños ocasionados a las partes incentiva a los árbitros a cumplir con sus obligaciones de manera aplicada (2020: 153) (el subrayado es mío).

En nuestra opinión, estamos de acuerdo con que un régimen de responsabilidad limitada para los árbitros constituye la herramienta más adecuada para cumplir todos los fines anteriormente indicados. Y, precisamente, esa misma aproximación es la que recoge nuestra legislación arbitral, al limitar la responsabilidad civil del árbitro solamente a supuestos de incumplimiento causados con dolo o culpa inexcusable.

Así lo ha destacado De Trazegnies Granda, quien, comentando el artículo 32° de la Ley de Arbitraje Peruana (que contempla una regla de limitación de responsabilidad, o "inmunidad relativa"), señala lo siguiente:

> Es sumamente significativo destacar que la Ley peruana de arbitraje, en el artículo comentado [artículo 32°], ha sido muy clara cuando establece que los únicos factores de atribución, en el caso de la responsabilidad de los árbitros, son el dolo y la culpa inexcusable.
>
> Esta norma es particularmente importante para no dar apoyo a una estrategia intimidatoria con la posibilidad de demandas basadas en errores sin mayores consecuencias, pequeñas negligencias o simplemente diferencias de interpretación en materia controvertible. La ley ha querido ser muy severa y restrictiva, autorizando la reclamación de daños sólo en el caso gravísimo del dolo y, tratándose de negligencia, sólo cuando ésta es inexcusable (2011: 373)[24] (el subrayado es mío).

Sin embargo, en este punto cabe hacernos una pregunta importante: ¿es razonable que ese régimen limitado de responsabilidad resulte aplicable de manera general, ante el incumplimiento de cualquier tipo de obligación que tenga el árbitro (en virtud del "contrato de árbitro")? ¿Es razonable que los árbitros respondan solo por dolo o culpa inexcusable en todos los casos? ¿Es razonable tratar en los mismos términos, por ejemplo, el incumplimiento del deber de confidencialidad y del deber de motivación del laudo?

Estas interrogantes han sido planteadas sobre todo en el derecho español, cuya legislación arbitral contempla una regla de limitación de responsabilidad por dolo, mala fe y temeridad, pero sin hacer mayor distinción respecto a qué tipo de conductas deben estar sujetas a dichos criterios de imputación (precisamente, en términos relativamente similares a la Ley de Arbitraje Peruana).

Sobre el particular, como nos comenta Perales Viscasillas, se han esbozado hasta tres (3) interpretaciones distintas del artículo 21° de la Ley N° 60/2003, dirigidas, por un lado, a ensanchar el ámbito de responsabilidad de los árbitros y, por el otro, a restringir todavía más dicho alcance (2013: 232).

Una primera interpretación es aquella que sostiene que la regulación contenida en el artículo 21° de la Ley N° 60/2003 (relativamente similar al artículo 32° de

24 Cabe agregar que, tal como precisa este autor, "éste es el mismo criterio que rige para los daños que pudieran cometer los jueces, ya que el Código Procesal Civil restringe tal responsabilidad a los mismos factores de atribución mencionados, esto es, al dolo y a la culpa inexcusable" (De Trazegnies Granda 2011: 374).

la Ley de Arbitraje Peruana) no excluiría la aplicación del régimen general de la responsabilidad contractual y extracontractual (Perales Viscasillas 2013: 233).

Esta tesis es sostenida por Merino Merchán, quien señala expresamente que "a pesar de que la nueva Ley establece en su artículo 21.1 un determinado tipo de responsabilidad arbitral (mala fe, temeridad o dolo), ello no excluye la responsabilidad civil genérica del artículo 1101 CC y de la responsabilidad objetiva del 1902 CC" (2004: 136).

Es decir, a partir de esta primera aproximación, al margen de la limitación de responsabilidad contenida en la legislación arbitral, los árbitros serían responsables como cualquier sujeto, por cualquier conducta o daño que provoquen inclusive con culpa leve.

Concordamos con Perales Viscasillas en que, en el fondo, lo que hace esta interpretación es "vaciar de contenido y función el artículo 21 LA", ya que propone una "supuesta aplicación supletoria del artículo 21.1 LA frente al régimen general de responsabilidad, que viene a anular totalmente dicho precepto especial de la Ley de Arbitraje" (2013: 234).

Una segunda interpretación es aquella que propone distinguir entre la actividad jurisdiccional del árbitro, y su actividad no jurisdiccional.

Según esta aproximación, solamente aquellas conductas comprendidas dentro de la actividad de "juzgar" del árbitro quedarían bajo la aplicación del artículo 21° de la Ley N° 60/2003, mientras que las demás, por el contrario, se regirían bajo el régimen general de responsabilidad contractual (Perales Viscasillas 2013: 234).

Esta posición ha sido sustentada, con ciertos matices, por Gómez Jene, quien señala lo siguiente:

> (…) esta responsabilidad contractual se manifiesta en dos ámbitos, en dos planos, en dos dimensiones: el plano de la actuación cuasi-jurisdiccional y el plano de la actuación no jurisdiccional. Y ocurre también que a cada uno de estos ámbitos, planos o dimensiones le corresponde un régimen distinto de responsabilidad. Así, si nos referimos a su ámbito de actuación cuasi-jurisdiccional (el árbitro en tanto que juez), nos referimos a la muy limitada responsabilidad prevista en el artículo 21.1 de la Ley de Arbitraje (LA); responsabilidad que, en cualquier caso, dimana del contrato arbitral. Si,

> del mismo modo, nos referimos a la responsabilidad que el árbitro asume respecto de las partes; es decir, si nos referimos a ese ámbito de actuación en el que el árbitro no juzga, no «dice el derecho», no asume una función jurisdiccional, nos referimos también a una responsabilidad que dimana del mismo contrato arbitral.
>
> La anterior distinción supone, por tanto, reconocer dos regímenes distintos de responsabilidad del árbitro y, en consecuencia, negar la aplicación automática del artículo 21 LA –régimen especial de responsabilidad– a todos y cada uno de los supuestos de responsabilidad que puedan suscitarse (…). El particular régimen de responsabilidad previsto en el artículo 21 LA queda –debería queda reservado a los supuestos de responsabilidad que dimanen de una actuación cuasi-jurisdiccional del árbitro– (2013: 340) (el subrayado es mío).

Y, posteriormente, el mismo autor concluye lo siguiente:

> (…) *Antes bien, para determinar la responsabilidad del árbitro es necesario encuadrar el supuesto de responsabilidad controvertido en uno de los dos ámbitos de actuación del mismo: el ámbito cuasi-jurisdiccional y el ámbito no* jurisdiccional. Una vez delimitado el supuesto controvertido en alguno de estos dos ámbitos, podrá determinarse el régimen de responsabilidad aplicable: ordinario para los supuestos encuadrables en el ámbito no jurisdiccional (regulado en el Cc), y especial para los supuestos encuadrables en el ámbito cuasi-jurisdiccional (regulado en el art. 21 LA) (Gómez Jene 2013: 343-344)[25] (el subrayado es mío).

25 Un planteamiento relativamente similar sobre este tema ha sido formulado por Cárdenas Mejía, quien luego de comentar varias experiencias a nivel internacional sobre cómo se suele regular o entender la responsabilidad civil de los árbitros, señala lo siguiente:
"(…) en el derecho comparado existe una clara tendencia a aplicar a los árbitros el criterio de responsabilidad de los jueces, particularmente cuando el hecho que podría dar lugar a dicha responsabilidad corresponde al ejercicio de la función jurisdiccional. Cuando se trata de otro tipo de incumplimientos, como el no revelar determinados hechos o circunstancias o no cumplir su función en el plazo previsto, la tendencia es a aplicar a la responsabilidad de los árbitros las reglas generales, particularmente las de la responsabilidad contractual" (2017: 172) (el subrayado es mío).

Según Perales Viscasillas, a su juicio, los autores que sostienen esta teoría no llegan a diferenciar claramente los tipos de incumplimientos que pueden dar lugar a cada tipo de responsabilidad, por lo que incluso dentro de esos mismos autores hay varias posiciones respecto a considerar ciertas actividades como jurisdiccionales o no jurisdiccionales (2013: 236-237).

Creemos, sin embargo, que esta crítica puede ser superada precisamente si se postula una sistematización ordenada y coherente respecto a las distintas labores que debe cumplir el árbitro, y que emanan del "contrato de árbitro".

No obstante, la crítica principal a esta teoría, en nuestra opinión, radica en que "realiza una distinción que en modo alguno deriva de la Ley de Arbitraje [española] que no distingue las diversas actividades del árbitro al fijar su responsabilidad bajo el art. 21.1 LA" (Perales Viscasillas 2013: 237).

Como veremos más adelante, si la misma ley no hace ninguna distinción respecto al tipo de actividades cuyo incumplimiento se sujeta al régimen limitado de responsabilidad, difícilmente se podría sostener dicha distinción desde un punto de vista de *lege data* (aun, cuando, desde un punto de vista de *lege ferenda*, ello podría tener perfecta cabida).

Una tercera interpretación es aquella que considera que "el art. 21.1 LA regula de forma exclusiva y excluyente todo supuesto de responsabilidad de los árbitros (…), al tiempo que no otorgaría diferencias apreciables entre el dolo, la negligencia y la temeridad" (Perales Viscasillas 2013: 238-239) (el subrayado es mío).

Respecto al tema que nos interesa, esta es la interpretación a la que se adscribe por ejemplo Perales Viscasillas, no sin antes criticar "la equiparación completa entre los términos dolo, mala fe y temeridad", pues "de ser así al legislador le habría bastado con referirse al dolo sin necesidad de acompañarse de otros dos términos" (2013: 239).

Trasladando dicha discusión a nuestro sistema jurídico, debemos partir del hecho de que el artículo 32° de la Ley de Arbitraje Peruana no establece ninguna distinción con respecto al tipo de conductas que deben ser cometidas con dolo o culpa inexcusable (al igual que tampoco lo hace la legislación española, respecto del dolo, la mala fe y la temeridad) para poder dar origen a la responsabilidad civil del árbitro.

En principio, dicha norma se refiere al incumplimiento del "encargo" del árbitro, por lo que ello podría ser interpretado en el sentido de que engloba cualquier conducta que pueda cometer el árbitro y que genere un daño a las partes.

Siguiendo esa línea, entonces, todo incumplimiento de los árbitros (sin importar el tipo de conducta de que se trate) tendría (en principio) que producirse necesariamente con dolo o culpa inexcusable para que pueda existir responsabilidad civil.

Este razonamiento se aprecia más claramente cuando revisamos la regulación contenida en el artículo 32° de la Ley de Arbitraje Peruana, conjuntamente con las otras (pocas) menciones a la responsabilidad de los árbitros que aparecen en la Ley de Arbitraje Peruana de forma dispersa[26], y en las cuales no se indica expresamente si la responsabilidad en esos supuestos concretos se limita al dolo o la culpa inexcusable.

Así, por ejemplo, refiriéndose al procedimiento para la recusación de un árbitro, el numeral 3) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje Peruana señala lo siguiente:

> **Artículo 29.- Procedimiento de recusación.**
>
> (…)
>
> 3. Salvo pacto en contrario, una vez que se inicie el plazo para la emisión de un laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, bajo responsabilidad, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad e independencia (el subrayado es mío)

Asimismo, refiriéndose esta vez al deber de confidencialidad, el numeral 1) del artículo 51° de la misma ley establece lo siguiente:

> **Artículo 51.- Confidencialidad y publicidad.**
>
> 1. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral, el secretario, la institución arbitral y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las mismas, incluido el

26 En el ordenamiento español, ello ocurre por ejemplo con la referencia (dispersa) a la responsabilidad del árbitro por emitir el laudo fuera del plazo establecido para tal efecto, conforme a lo indicado en el numeral 2) del artículo 37° de la Ley N° 60/2003.

> laudo, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad.
>
> (…) (el subrayado es mío).

La pregunta que cabe hacerse allí es: ¿en esos supuestos concretos (no renuncia, pese a haber incurrido en un conflicto de intereses luego de fijado el plazo para laudar; y vulneración a la confidencialidad) resulta aplicable la regla general de limitación de responsabilidad prevista en el artículo 32° de la Ley de Arbitraje Peruana (responsabilidad solo por dolo o culpa inexcusable)?

Este tema en particular fue abordado por Bullard González en el IX Congreso Internacional de Arbitraje, organizado por el CARC-PUCP en el 2017, y en dicha oportunidad el autor manifestó expresamente lo siguiente:

> Mi interpretación (…) es que la norma general [el artículo 32° de la Ley de Arbitraje Peruana] debería extender sus efectos a todos estos supuestos. La norma está regulando la responsabilidad en general de los árbitros, y está estableciendo que solo bajo dolo y culpa inexcusable. Hay otros supuestos regulados, pero deben leerse conjuntamente con la limitación contenida en la norma[27] (2017: s/n) (el subrayado es mío).

En nuestra opinión particular, aun cuando dicha posición (muy respetable, por cierto) nos parezca correcta desde un punto de vista de *lege data*, no nos deja completamente satisfechos para efectos de delimitar los alcances de la responsabilidad civil del árbitro. Nos explicamos.

En efecto, como reconocíamos hace un momento, nuestra legislación arbitral (al igual que la española) no hace ninguna distinción respecto al tipo de incumplimientos que deben ser provocados con dolo o culpa inexcusable para generar responsabilidad del árbitro.

27 Para acceder a la interesante disertación del profesor Bullard González, véase: BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo. "La Responsabilidad Civil del Árbitro". En: *XI Congreso Internacional de Arbitraje – 2017*. Lima: Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Consulta: 01 de diciembre de 2021.
<https://www.youtube.com/watch?v=NYekgIplHA4>

Allí donde la ley no distingue, no cabe (o. por lo menos, resultaría discutible) que se pretenda hacer una distinción en cuanto a qué tipo de conductas están cubiertas por la inmunidad relativa, y cuáles otras no.

Ahora bien, podría también afirmarse (quizá) que para entender los alcances de la responsabilidad regulada en el artículo 32° de la Ley de Arbitraje Peruana sería necesario remitirse a la regulación contenida en la responsabilidad por asuntos profesionales y técnicos de especial dificultad, regulada en el artículo 1762° de nuestro Código Civil.

Sobre la base de ello, se podría pretender argumentar que el régimen de responsabilidad limitada de los árbitros solamente aplica ante labores de su actividad que sean especialmente difíciles, es decir, que requieran algún tipo de pericia o técnica[28].

No obstante, creemos que este argumento tampoco podría ser acogido para sostener una interpretación restrictiva del artículo 32° de la Ley de Arbitraje Peruana, pues, en nuestra opinión, la remisión al artículo 1762° del Código Civil peruano solo correspondería si es que no se hubiera regulado la responsabilidad del árbitro en nuestra legislación arbitral (legislación especial, para estos efectos).

Si bien el "contrato de árbitro" puede ser catalogado a grandes rasgos como un contrato atípico de prestación de servicios bajo el artículo 1757° del Código Ci-

28 Ello, sin perjuicio de que la redacción del artículo 1762° del Código Civil es poco precisa, y hace discutible afirmar que este régimen de responsabilidad aplica solamente ante problemas de especial dificultad (pues se ha incorporado la referencia a "asuntos profesionales" a través de la disyunción "o"). Esta problemática ha sido retratada por De Trazegnies Granda, quien al respecto señala lo siguiente:

La redacción no deja en claro si la calificación «de especial dificultad» se refiere tanto a los problemas técnicos como también a los asuntos profesionales, puede pensarse que esa norma se refiere a todos los daños en asuntos profesionales y en los problemas técnicos sólo cuando estos involucren especial dificultad; como puede leerse también que el calificativo de «especial dificultad» restringe tanto el concepto de daño profesional como el de daño técnico. En realidad, la distinción entre daño profesional y daño técnico no parece tampoco evidente: los problemas técnicos son resueltos por profesionales. Podemos pensar que el Código simplemente ha hablado de asuntos profesionales y de problemas técnicos como sinónimos, por lo que la calificación de «especial dificultad» se aplica a ambas expresiones que no significan sino una y la misma situación. Pero es mala técnica legislativa usar sinónimos y reiteraciones porque no aclaran sino que confunden. Y como debemos suponer que los Códigos están bien hechos y no que están mal hechos, tenemos que concluir que se trata de dos hipótesis distintas, la profesional y la técnica (2006: 388) (el subrayado es mío).

vil[29], no sería posible recurrir supletoriamente a dicha norma, pues en este caso ya existe una disposición especial que regula la responsabilidad civil del árbitro, y lo hace sin efectuar mayor distinción respecto al tipo de conductas que pueden dar lugar a esa responsabilidad.

Por tanto, a nuestro parecer, queda claro que el dato legislativo apunta más a considerar que solo habría responsabilidad civil del árbitro en casos de dolo o culpa inexcusable. Y, en ese sentido, para que exista dicha responsabilidad, cualquier incumplimiento del "contrato de árbitro" (sin importar cuál sea) debe producirse necesariamente bajo esos criterios de imputación.

No obstante, si regresamos a cuáles son las razones que motivaron inicialmente la aparición de reglas de inmunidad y que justifican actualmente que se contemplen límites a la responsabilidad de los árbitros, nos daremos cuenta de que dichas limitaciones solamente tienen sentido cuando estamos ante la labor decisional del árbitro.

Como hemos visto al momento de hacer referencia a los autores que defienden la necesidad de una "inmunidad calificada", o una regla de limitación de responsabilidad de los árbitros, lo que busca dicha protección fundamentalmente es permitir que el árbitro pueda cumplir con sus labores de forma imparcial e independiente, sin que se vea sujeto a presiones de las partes por eventuales reclamos de responsabilidad civil.

Pero, nuevamente, ¿cuáles son esas labores que cumple el árbitro? ¿Acaso todas esas obligaciones son iguales o tienen las mismas características?

Las obligaciones que emanan del "contrato de árbitro" son bastante diversas, y no solo se limitan al hecho de emitir un laudo válido y, en la medida de lo posible, ejecutable. Por un lado, los árbitros también deben decidir cuestiones incidentales de naturaleza procesal durante el arbitraje; mientras que, por otro,

29 Esta posición es seguida por Lohmann Luca de Tena, quien señala expresamente lo siguiente: (…) podemos considerar al contrato de encargo arbitral [es decir, al "contrato de árbitro"] como una modalidad singular entre los de prestación de servicios. Es un contrato especial perteneciente, en la medida que se pacte retribución, a la especie 'doy para que hagas', aunque es necesario manifestar que el deber de los compromitentes excede de las obligaciones de dar. El correcto desempeño de la tarea arbitral implica, también, deberes de hacer a cargo los sujetos arbitrados (1989: 132) (el subrayado es mío).

están obligados también a mantener la confidencialidad del arbitraje, a respetar el principio de colegialidad, etc.

Podemos organizar las obligaciones de los árbitros en: (i) aquellas que tienen que ver con la labor decisional del árbitro; y, (ii) aquellas que no tienen que ver con dicha labor decisional.

Nótese que preferimos utilizar el lenguaje de "labor decisional" antes que "jurisdiccional", pues, en nuestra opinión, creemos que el "punto clave" para determinar cuándo estamos ante una obligación de cada grupo no radica solo en verificar qué obligaciones tienen que ver directamente con la emisión del laudo, sino en general en qué escenarios el árbitro debe tomar decisiones (para las cuales emplea su raciocinio e intelecto) que tengan un impacto importante en la tramitación de la controversia que ha sido sometida a su conocimiento.

En nuestra opinión, aun cuando la Ley de Arbitraje Peruana no haga ninguna distinción expresa, creemos (desde un punto de vista más de *lege ferenda*) que la regla de responsabilidad limitada del artículo 32° debería aplicar solamente ante la responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones que tienen que ver con la labor decisional de los árbitros. Fuera de dichos supuestos, a nuestro parecer, las reglas de responsabilidad aplicables deberían ser las mismas reglas generales de responsabilidad por inejecución de obligaciones (contractual) contenidas en el artículo 1321° del Código Civil peruano.

Lógicamente, esto también tiene una razón de ser: en los casos en que estamos frente a la labor decisional de los árbitros (por ejemplo, la interpretación de la ley aplicable, el deber de motivación, la resolución de solicitudes cautelares, etc.) es donde:

i. El árbitro cuenta con cierto margen de discrecionalidad para tomar decisiones sobre la controversia que se les ha puesto en conocimiento.

 Por ende, se requiere precisamente que el juicio del árbitro no se vea afectado por presiones indebidas que pudieran ejercer las partes, para procurar que las decisiones que adopte sean lo más imparciales posibles.

ii. Es mucho más difícil que el árbitro pueda adoptar medidas de prevención para evitar incumplimientos que generen daños en las partes.

 Normalmente, estamos ante actividades que requieren de cierto grado de instrucción, sofisticación o pericia. En ese sentido, aplicar las reglas

> generales de la responsabilidad por inejecución de obligaciones (como si se tratara de cualquier otro deudor) podría ser contraproducente, pues podría generar incentivos para que los árbitros adopten una actitud demasiado "cuidadosa" o "a la defensiva" para evitar incurrir en responsabilidad civil frente a las partes, o incluso para que dejen de aceptar nombramientos en casos "sensibles" o en los que las partes son demasiado "conflictivas".

Reiteramos que esta es solamente nuestra posición personal (vía *lege ferenda*) sobre cómo deberían entenderse los alcances del régimen de responsabilidad limitada contemplado en el artículo 32° de la Ley de Arbitraje Peruana. No obstante, dado que actualmente la referida norma no establece ninguna distinción sobre el tipo de actividades de los árbitros, reconocemos (siguiendo a Perales Viscasillas, en España) que es discutible postular dicha diferenciación sobre la base del marco normativo vigente.

Ahora bien, para finalizar esta parte, es importante mencionar que los reglamentos arbitrales de algunos de los más importantes centros de arbitraje del Perú (en línea más o menos similar a la de los reglamentos más importantes a nivel internacional) también recogen reglas que limitan o exoneran de responsabilidad a los árbitros.

Lógicamente, como ya hemos explicado, en nuestro sistema dichas disposiciones solamente serán válidas en cuanto a la responsabilidad por culpa leve (pues, conforme al artículo 1328° del Código Civil peruano, es inválido cualquier estipulación que pretenda limitar o exonerar de responsabilidad por dolo o culpa inexcusable).

Así, por ejemplo, el artículo 44° del Reglamento de la CCL de 2025 señala lo siguiente:

> **Artículo 44: Limitación de responsabilidad**
>
> Los árbitros, los peritos o cualquier persona nombrada por el Tribunal Arbitral o que interviene en el procedimiento de escrutinio del laudo, el Árbitro de Emergencia, el Consejo y sus miembros, la Secretaría General y los secretarios, y en general el Centro, sus directivos y empleados no son responsables, frente a persona o autoridad alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje,

> excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable (el subrayado es mío).

En términos bastante similares, el artículo 51° del Reglamento de Amcham Perú de 2021 indica lo siguiente:

> **Artículo 51: Limitación de responsabilidad**
>
> Los árbitros, peritos o expertos y otras personas designadas por el tribunal arbitral, el Árbitro de Emergencia, la Corte y sus miembros, los funcionarios de la Secretaría, AmCham Perú y sus empleados, no serán responsables frente a persona ni autoridad alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable (el subrayado es mío).

Como puede observarse, en ambos casos se establece una exoneración de responsabilidad a favor de los árbitros (así como el centro de arbitraje, y determinados otros actores), por actos u omisiones relacionados con el arbitraje, salvo en el extremo en que dicha exoneración esté prohibida por la ley aplicable.

En casos en que resulte de aplicación la ley peruana al "contrato de árbitro", como dijimos, en tanto se prohíbe la limitación o exoneración de responsabilidad por dolo o culpa inexcusable, la exoneración solamente operará por el umbral de la culpa leve.

3. Supuestos potenciales de responsabilidad civil de los árbitros frente a las partes

Luego de haber analizado la necesidad de que exista una regla que limite la responsabilidad de los árbitros (aunque con un alcance más limitado al que se desprende de la regulación en nuestra legislación arbitral), resulta necesario aterrizar estas nociones en supuestos de hecho concretos, es decir, en situaciones fácticas que potencialmente podrían dar lugar a este tipo de responsabilidad.

Cabe indicar que, en realidad, actualmente en el Perú no hemos tomado conocimiento de que se hayan presentado casos reales en materia de responsabilidad civil de los árbitros.

Ello, sin embargo, no impide que más adelante, sobre todo a la luz de la cada vez más creciente presión que se ejerce contra el arbitraje y quienes lo practican

(debido a los "sonados" escándalos de corrupción y delitos similares), se presenten casos concretos en los que se pueda demandar a árbitros por el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios.

Frente a esta eventualidad (que en realidad, creemos, cada vez es más inminente), resulta indispensable que contemos con un *set* de reglas claras para saber cómo afrontar adecuadamente esta problemática, en las distintas variantes que se puede presentar.

En nuestra opinión, creemos que ese es, precisamente, el aporte más significativo de este artículo: brindar una guía enunciativa de al menos nueve (9) situaciones hipotéticas (inspiradas, en la mayor medida posible, en casos reales y problemáticas que se han presentado en otras jurisdicciones), y sus respectivas variantes, en las que bajo Derecho Peruano un árbitro podría verse obligado a asumir responsabilidad civil frente a las partes, y analizar las aristas más importantes de cada una de dichas situaciones a la luz de nuestra legislación arbitral.

Evidentemente, reconocemos que puede haber muchos más casos en los que potencialmente puede existir responsabilidad civil del árbitro. No obstante, hemos querido tomar algunos de los más importantes, sea porque responden a situaciones concretas que han ocurrido efectivamente en otras latitudes (y cuyas experiencias sirven para enriquecer nuestro análisis) o porque son de las más comentadas a nivel académico por la doctrina arbitral de diversos países en todo el mundo.

Por lo demás, la intención de elaborar esta pequeña guía de supuestos es servir de base para fomentar posteriormente el análisis y la discusión sobre estos temas en la comunidad arbitral, tanto nacional como internacional.

Cabe precisar desde ya que la posición que vamos a manifestar en cada uno de los casos y/o ejemplos de cada supuesto de responsabilidad constituye nuestra opinión y/o apreciación particular en función a los hechos que se narren, la cual evidentemente no pretendemos que revista la calidad de "verdad absoluta" a la hora de determinar si un árbitro debe o no asumir responsabilidad civil.

En ese sentido, queremos dejar en claro que cualquier análisis que pretenda determinar dicha responsabilidad deberá hacerse siempre caso por caso, en función a las circunstancias o hechos concretos que se presenten.

Como habíamos adelantado, el derrotero principal a seguir en cuanto a los casos que analizaremos a continuación viene marcado por determinar si la responsa-

bilidad deriva del incumplimiento de una obligación del árbitro que tiene que ver o no con su labor decisional.

Así, por un lado, tenemos tres (3) primeros escenarios que, en nuestra opinión, tienen que ver con la labor decisional del árbitro: (i) responsabilidad civil por "error sustantivo" en el laudo; (ii) responsabilidad civil por falta o deficiencias en la motivación del laudo; y, (iii) responsabilidad civil por vulneración al trato igualitario entre las partes.

Por otro lado, tenemos cinco (5) escenarios más que, a nuestro parecer, no tienen que ver con dicha labor decisional: (i) responsabilidad civil por renuncia injustificada; (ii) responsabilidad civil por vencimiento del plazo para laudar; (iii) responsabilidad civil por vulneración a la confidencialidad del arbitraje; (iv) responsabilidad civil por impedir la participación de un árbitro en la deliberación; y, (v) responsabilidad civil por retrasar injustificadamente las actuaciones arbitrales.

Como un supuesto especial a analizar, tenemos también a la responsabilidad civil por actos de corrupción.

En cada supuesto se plantea también la interrogante sobre si es (o, en todo caso, si debe ser) necesario, como requisito previo para plantear un reclamo de responsabilidad civil contra el árbitro, que el laudo haya sido previamente anulado. Y no solamente ello, sino que dicha anulación se haya producido por la misma causal que motiva el reclamo de responsabilidad.
Finalmente, se analiza si la parte afectada puede, en su situación, hacer algo para evitar o (por lo menos) disminuir los daños que ocasiona el incumplimiento por parte del árbitro, por ejemplo, haciendo uso de las solicitudes contra el laudo o de algún otro mecanismo previsto en la ley.

3.1 Responsabilidad civil por "error sustantivo" en el laudo

Este primer supuesto de responsabilidad civil del árbitro está vinculado con el incumplimiento de la obligación de emitir un laudo válido y (en la medida de lo posible) ejecutable para resolver la controversia de forma definitiva[30].

30 Según Born, el objetivo básico de cualquier convenio arbitral y la razón esencial por la que las partes designan un árbitro y le derivan sus casos es para que resuelva la controversia de forma definitiva (2021: 2129).

Esta obligación (que es la principal que se asume al aceptar una designación) comprende el deber de los árbitros de aplicar la ley de fondo que corresponda para la resolución de la controversia, el cual en nuestro sistema aparece consagrado en los numerales 1) y 2) del artículo 57° de la Ley de Arbitraje Peruana.

Este deber implica las siguientes operaciones: (i) aplicar la ley a los hechos que se discuten en el arbitraje; (ii) interpretar la ley, conforme a los criterios que resulten aplicables; y, (iii) evitar incurrir en errores de naturaleza sustantiva[31].

Precisamente en el marco de estas operaciones intelectuales es que puede ocurrir que el árbitro (como todo ser humano) cometa algún tipo de equivocación. Y, dependiendo del caso concreto, el "error" que se cometa puede tener consecuencias más o menos graves en las partes.

Para explicar el concepto de "error" en la actividad que desarrolla el árbitro, Merino Merchán se basa sobre todo en las nociones del error judicial, conforme a lo siguiente:

> El error (…) en sentido jurídico implica el conocimiento equivocado o juicio falso, basado en el desconocimiento o la ignorancia de un hecho o de una norma jurídica sobre lo que se está obligado a conocer y a aplicar correctamente (…). Por tanto, todo error judicial implica un juicio equivocado sobre hechos, sobre el procedimiento o sobre el derecho aplicable.
>
> Trasladando estas ideas a sede arbitral, puede mantenerse que la responsabilidad por error arbitral no deja de ser una forma de responsabilidad profesional que se produce cuando al desplegar su actividad, el árbitro incurre por desconocimiento o ignorancia fáctica o jurídica en un juicio equivocado del cual derivan daños para terceros (2004: 173) (el subrayado es mío).

Podemos afirmar entonces que el árbitro comete un error cuando, al momento de emitir el laudo, adopta su decisión sobre la base de un desconocimiento o

31 Es por ello que Alessi precisa lo siguiente:
Incluso si, de acuerdo con los principales tratados internacionales y muchas leyes nacionales de arbitraje, un laudo no puede anularse sobre la base de un error sustantivo, este hecho no autoriza a los árbitros a ignorar por completo la ley vigente ni a aplicar incorrectamente la ley a los hechos (2014: 775) (el subrayado es mío).

representación equivocada sobre los hechos del caso, o sobre la interpretación o aplicación de una norma jurídica.

Para efectos del supuesto de responsabilidad que estamos comentando, nos vamos a enfocar sobre todo en aquellos errores que pudiera cometer un árbitro que: (i) reposen sobre el proceso de interpretación o aplicación del derecho de fondo (es decir, "errores sustantivos"); y, lógicamente, (ii) que tengan la cualidad de generar daños en las partes.

En nuestra opinión, la eventual responsabilidad derivada de incurrir en un error sustantivo debe analizarse necesariamente bajo el umbral del dolo o la culpa inexcusable, pues estamos ante una clara manifestación (quizá la principal y más evidente) de la labor decisional del árbitro.

Como adelantamos, el evitar incurrir en errores forma parte de la obligación del árbitro de emitir un laudo válido y (en la medida de lo posible) ejecutable. Y para cumplir con dicha obligación, el árbitro debe desempeñar una labor intelectual que requiere cierto grado de sofisticación, pues debe analizar e interpretar la ley como parte de su proceso de toma de decisiones para resolver la controversia de forma definitiva (es decir, para determinar discrecionalmente los derechos y obligaciones de las partes en el caso concreto).

Esto es importante de ser tenido en cuenta, pues como se sabe, en el Derecho es muy común que existan diversas teorías o interpretaciones sobre casi cualquier problema jurídico (y el ámbito de los contratos y el arbitraje no son la excepción), por lo que no necesariamente todos los operadores jurídicos (abogados, árbitros, jueces, juristas, etc.) tendrán el mismo criterio, opinión o parecer sobre tal o cual interrogante.

Y, es más, en muchas circunstancias, dentro de las diversas posiciones que pudiera haber sobre un tema determinado, no es que exista una única interpretación correcta y que las demás sean absolutamente equivocadas, sino que pueden existir varios matices a tomar en cuenta, pues finalmente en la disciplina jurídica lo importante será qué tesis logra ser más convincente en un tiempo y contexto determinado, en atención a la solidez y vigencia de sus argumentos.

En vista de ello, pareciera lógico que no basta que el árbitro tenga una mera interpretación de la ley diferente a la que pudieran tener las partes (o terceras personas) para que se considere que estamos ante un "error" pasible de generar responsabilidad civil.

Por el contrario, para que pueda hacerse efectiva dicha responsabilidad, será necesario que estemos ante una equivocación de carácter sustantivo que sea evidente, manifiesta[32] o, empleando los términos utilizados en el artículo 32° de la Ley de Arbitraje Peruana, que haya sido cometida con dolo (de manera intencional) o culpa inexcusable (negligencia grave).

Sobre este tema en particular, con una argumentación bastante similar a la que hemos expresado, Merino Merchán sostiene lo siguiente:

> (…) el error arbitral como en el caso del error judicial ha de ser siempre indudable, patente y objetivo, es decir, que no proceda de una mera interpretación diferente, y por tanto subjetiva, a la que el árbitro haya dado a una norma o a un hecho. La mera divergencia en la interpretación fáctica o jurídica entre el árbitro y la parte (o un tercero) no genera sin más el error (2004: 174) (el subrayado es mío).

Ahora bien, resulta importante tomar en cuenta que no necesariamente un laudo que contenga un error sustantivo (o de derecho) podrá ser anulado, bajo nuestra legislación arbitral. Como hemos explicado anteriormente, ello solo será procedente si es posible encauzar el "error arbitral" en alguna de las causales de anulación reguladas de forma taxativa en el artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje Peruana.

32 Es importante agregar que, en vía crítica, la doctrina italiana ha señalado sobre este tema que, aun cuando traslademos la discusión de la responsabilidad a si el error es "manifiesto" o no, siempre queda todavía un margen de opinión sobre si efectivamente el error en el caso concreto cumple con dicha cualidad. Así, en palabras de Rordorf:

La circunstancia de que la violación de la ley, para ser fuente de responsabilidad, debe resultar «manifiesta» y que la eventual tergiversación debe referirse a hechos «incontrovertibles», en definitiva, que el error debe parecer inexcusable, debería poder evitar en parte el riesgo de desviación del criterio atributivo de responsabilidad sobre la base de la inevitable y legítima discrecionalidad que a menudo permea el juicio de hecho o de derecho, haciéndolo casi siempre en cierta medida discutible. Pero el riesgo sólo se evita parcialmente, porque todavía hay un gran margen de opinión para efectos de establecer lo que es o no manifiesto, incontrovertible o inexcusable (2021: 379) (el subrayado es mío).

No obstante, en cualquier caso, resulta claro que el grado de responsabilidad en este supuesto debe ser limitado y, aun cuando pueda todavía haber cierta discusión sobre la terminología exacta a utilizar, el establecer para dicha limitación que la responsabilidad del árbitro solamente surgirá ante casos de dolo o culpa inexcusable cumple, aunque sea en parte, con dicho objetivo.

En nuestra opinión, resulta difícil que pueda llegarse a anular un laudo por haber cometido un error sustantivo, pues (como decía De Trazegnies Granda al comentar el artículo 32° de la Ley de Arbitraje Peruana) ninguna de las causales taxativas de anulación permite entender de forma clara que un laudo con una interpretación incorrecta, equivocada o *contra legem* puede ser anulado. No obstante, ello no impide que ese mismo laudo (pese a ser formalmente válido) pueda potencialmente generar afectaciones en las partes que merezcan ser indemnizadas a través de la responsabilidad civil.

En ese sentido, en lo que respecta a este supuesto de responsabilidad, la "relación" con la anulación del laudo es muy contingente[33] y, por ende, a nuestro parecer, no resulta razonable exigir de manera general, como un requisito para reclamar responsabilidad, que el laudo haya sido previamente anulado por la misma causal que motiva el reclamo[34].

Finalmente, tampoco pareciera ser razonable exigir, como requisito para reclamar responsabilidad, que la parte perjudicada haya presentado solicitudes contra el laudo (rectificación, interpretación, integración o exclusión) que contiene el error sustantivo.

En efecto, a través de las solicitudes contra el laudo no es posible que se haga un reexamen de la controversia por parte del tribunal arbitral; así que creemos muy difícil que, al resolver estos pedidos, el tribunal pueda "corregir" el error sustantivo que habría cometido, pues ello implicaría modificar lo resuelto sobre el fondo en el laudo.

33 Lógicamente, ello funciona también "al revés"; es decir, la sola anulación del laudo por este motivo (asumiendo que fuera posible anular el laudo por "error arbitral") no necesariamente determina de forma automática que el árbitro incurrirá en responsabilidad civil por error sustantivo. Así, sobre este tema, Merino Merchán sostiene lo siguiente:

(…) el error no dimana necesariamente de la simple revocación o anulación del laudo arbitral; ni, por tanto, ello presupone por sí solo derecho a indemnización. El error arbitral procede, con o sin anulación (o revocación) del laudo, cuando el árbitro emite un juicio equivocado, craso, palmario y manifiesto en la fijación de los hechos o en aplicación de la norma sustantiva o procesal que resulte pertinente, de forma tal que al no hacerlo así, el árbitro se separa de los cauces legales (2004: 176) (el subrayado es mío).

34 Cabe precisar que lo antes indicado era diferente en el ámbito de las Contrataciones con el Estado, donde la legislación anterior exigía de forma imperativa la aplicación de esa normativa en un orden de preferencia determinado (por sobre las normas de derecho privado), bajo sanción de que el laudo sea nulo.

Sin perjuicio de ello, lo que queda claro en nuestra opinión es que cualquier acción de responsabilidad civil contra los árbitros por haber incurrido en "error sustantivo", tendría que iniciarse por lo menos luego de haberse emitido el laudo, pues:

i. Es precisamente en el laudo donde constará el error que, dependiendo del caso, puede dar origen a la responsabilidad civil; y, además,

ii. Al haber emitido ya el laudo, los árbitros no tendrán pendiente la resolución de ningún aspecto de fondo o incidente sobre la controversia (salvo las eventuales solicitudes contra el laudo que se pudieran presentar), por lo que ya no habría posibilidad de generar presión indebida si las partes pretenden iniciar acciones judiciales contra ellos.

En cuanto a experiencias de otros países sobre casos vinculados a este supuesto potencial de responsabilidad, podemos traer a colación dos (2) casos en los que se discutió sobre la eventual responsabilidad por "error arbitral", aun cuando no se hayan tratado exactamente de errores sustantivos.

El primero es el Caso *Bompard v. Consorts C. y otros*[35], que dio origen a la Sentencia de fecha 13 de junio de 1990, emitida por el Alto Tribunal de París, en el cual se analizó si un supuesto "error de cálculo" cometido en el laudo, que no fue "corregido" por el tribunal arbitral, podía dar lugar a responsabilidad civil de los árbitros.

En este caso una de las partes presentó una solicitud de rectificación contra el laudo, al considerar que el tribunal había incurrido en error al calcular la suma que debía pagarle su contraparte. Esta solicitud fue rechazada por el tribunal porque, a su entender, dicha solicitud pretendía modificar el razonamiento del colegiado.

En vista de ello, se interpuso una demanda de responsabilidad civil contra los árbitros, alegando que habrían cometido falta grave. No obstante, dichos reclamos fueron desestimados, al considerarse que no había pruebas de culpa grave imputable a los árbitros.

35 Para mayor detalle sobre este caso, véase: BASALDÚA CHINCHA, Christian. "Panorama General sobre la Responsabilidad Civil del Árbitro en diversos países a nivel internacional". En: *Revista Especializada en Responsabilidad Civil*, N° 1, 2023, pp. 86-87.

En dicha decisión, además, el Alto Tribunal de París estableció que la responsabilidad civil de los árbitros solo podría verse comprometida ante situaciones de dolo, fraude o culpa grave.

Un segundo caso vinculado al supuesto de responsabilidad que estamos comentando ("error arbitral"), aunque tampoco se trata en estricto de un error sustantivo, es el Caso *Wasyl Inc. v. First Boston Corp.* (813 F.2d 1579) (EE.UU.)[36], que dio lugar a la decisión de fecha 09 de abril de 1987, emitida por el Noveno Circuito de la Corte de Apelaciones de Estados Unidos.

En este caso se inició un arbitraje para determinar el valor en que se iban a adquirir las participaciones de una empresa, por lo que se emitió un informe final para fijar dicho valor.

Las partes del arbitraje manifestaron que el informe tenía errores graves y que, como consecuencia de ello, había subvaluado las participaciones en $ 10'000,000.

En vista de ello, demandaron al tasador alegando incumplimiento contractual, negligencia grave, e incluso falta intencional al momento de elaborar el informe de valorización. No obstante, sus reclamos fueron desestimados, alegándose que el tasador gozaba de inmunidad arbitral.

Dicha decisión fue además confirmada por la Corte de Apelaciones, la cual se pronunció sobre la responsabilidad civil de los árbitros, estableciendo que estos, al igual que los jueces, deben gozar de inmunidad por actos cometidos dentro de su jurisdicción, para efectos de resguardar el proceso de toma de decisiones de amenazas por parte de litigantes insatisfechos.

3.2. Responsabilidad civil por falta o deficiencias en la motivación del laudo

Este segundo supuesto de responsabilidad civil del árbitro está también asociado al incumplimiento de la obligación de emitir un laudo válido y (en la medida de lo posible) ejecutable para resolver la controversia de forma definitiva.

Esta obligación comprende también el deber de motivar dicho laudo, recogido en el numeral 1) del artículo 56° de la Ley de Arbitraje Peruana, el cual surge

36 Para mayor detalle sobre este caso, véase: BASALDÚA CHINCHA, Christian. "Panorama General sobre la Responsabilidad Civil del Árbitro en diversos países a nivel internacional". En: *Revista Especializada en Responsabilidad Civil*, N° 1, 2023, pp. 79-81.

como correlato a esa discrecionalidad de la que goza el árbitro para tomar sus decisiones. Además, aun cuando pueda ser discutible, el incumplimiento (o cumplimiento defectuoso) de dicha obligación puede traer como consecuencia que el laudo sea anulado, bajo la causal contemplada en el literal b) o el literal c) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje Peruana.

Cabe precisar que, para este supuesto concreto de responsabilidad, las consecuencias generadas por la anulación del laudo vendrían a ser similares, independientemente de si esta se produce bajo el literal b) o bajo el literal c) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje Peruana.

En efecto, de aplicarse la primera causal, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 65.1 de la Ley de Arbitraje Peruana, la consecuencia sería que el arbitraje debe reiniciarse desde el momento en que se cometió la violación del derecho de defensa. Si el laudo se anula por falta o defectos en la motivación, lo que ocurrirá en la práctica es que el tribunal arbitral deberá emitir un nuevo laudo, pues fue el laudo original el que habría generado la afectación al derecho de defensa.

Asimismo, de aplicarse la segunda causal, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 65.1 de la Ley de Arbitraje Peruana, la consecuencia sería que el arbitraje debe reiniciarse desde el momento en que se no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable. Nuevamente, si el laudo se anula por falta o defectos en la motivación, lo que ocurrirá en la práctica es que el tribunal arbitral deberá emitir un nuevo laudo, pues fue el laudo original el que se emitió sin respetar la normativa aplicable (que exige como regla general que todo laudo debe ser motivado).

Es decir, en ambos casos, la consecuencia será que el tribunal debe emitir un nuevo laudo, esta vez motivando adecuadamente.

En nuestra opinión, la eventual responsabilidad derivada del incumplimiento de esta obligación debe analizarse bajo el umbral del dolo o la culpa inexcusable, pues estamos ante una manifestación de la labor decisional del árbitro.

Como veremos en un momento, la motivación forma parte del razonamiento que sigue el tribunal arbitral para arribar a la decisión que adopta discrecionalmente (es decir, según su propio criterio) para resolver la controversia de manera definitiva.

A través de la motivación, el colegiado expresa las razones, los argumentos de fondo (sea de carácter jurídico o fáctico) por los cuales sustenta su posición contenida en el laudo. Por ello, el deber de motivación constituye parte indispensable de su proceso intelectual o de toma de decisiones y, como tal, reviste un grado de sofisticación particular que debe ser tomado en cuenta a la hora de determinar el estándar de la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Dicho grado de sofisticación se ve acrecentado, en nuestra opinión, con la incertidumbre generada por el hecho de que las salas comerciales suelen utilizar diversos criterios al momento de analizar las demandas de anulación de laudo, imponiendo estándares de motivación que en varias oportunidades, según la opinión de las salas, los laudos no llegan a satisfacer.

Esto es importante de ser observado, pues si existe esta problemática, ¿es razonable acaso exigir que los árbitros respondan civilmente en toda su extensión (bajo las reglas generales de la responsabilidad por inejecución de obligaciones), incluyendo por culpa leve, si se produce la anulación del laudo por este motivo?

A nuestro parecer, no existiendo estándares de motivación claros al respecto, y siendo un dato de la realidad que las salas comerciales anulan laudos por esta circunstancia, debe concluirse que los árbitros solo pueden ser responsables en este supuesto si incurren en dolo o culpa inexcusable, es decir, si se demuestra de forma fehaciente que han incurrido en una negligencia grave al momento de motivar el laudo, o que deliberadamente han omitido motivar el laudo para terminar perjudicando a alguna de las partes.

En cuanto a la discusión sobre la necesidad de exigir la anulación previa del laudo como requisito para reclamar responsabilidad civil, para este supuesto concreto, consideramos que ello sí resulta atendible.

Como hemos explicado, en el ámbito nacional es muy común que se anulen laudos por falta o defectos en la motivación. En nuestra opinión, en este tipo de casos casi siempre el daño que sufrirán las partes estará asociado a que el laudo haya sido anulado, precisamente por haber incurrido en estos vicios.

En efecto, en principio, nos parece (cuando menos) discutible que un laudo inmotivado, contradictorio, o que tenga en general algún defecto en la motivación, pueda por sí mismo generar un daño en las partes, sin que haya sido todavía anulado.

Probablemente, alguien podría decir que un laudo con defectos en la motivación podría generar algún tipo de incertidumbre o desconcierto entre las partes, respecto a la justificación de la decisión adoptada por el tribunal. No obstante, a nuestro parecer, sería difícil que esa sola circunstancia pueda generar algún daño relevante en las partes.

Más bien, pareciera ser claro que, al producirse la anulación del laudo, la parte perjudicada podrá reclamar los costos incurridos en el proceso de anulación, así como los costos que represente esperar a la emisión de un nuevo laudo por el tribunal arbitral.

Adicionalmente, pareciera ser también razonable que, en clave de mitigación y/o evitación de los daños, se exija para este supuesto concreto que la parte perjudicada haya presentado una solicitud de interpretación o integración, como requisito para reclamar responsabilidad[37].

Si bien somos conscientes de que en el ámbito nacional existe discusión sobre si estos pedidos son idóneos para que el tribunal arbitral pueda "subsanar" un defecto en la motivación del laudo[38], creemos que de todas maneras debería exigirse a la parte perjudicada presentar alguna de esas solicitudes (dependiendo

37 Cabe precisar que, bajo nuestro sistema, no necesariamente se exigirá que la parte haya presentado alguna de estas solicitudes para luego iniciar un proceso de anulación de laudo. Como explica Campos García, existe cierto sector de la jurisprudencia nacional que (aparentemente) sostiene que las solicitudes contra el laudo no serían idóneas para subsanar un vicio de motivación del laudo y, por ende, no sería necesario presentar reclamo previo en esos casos, conforme exige normalmente el artículo 63.2 de la Ley de Arbitraje Peruana. Sobre el particular, véase: CAMPOS GARCÍA, Héctor. "Apuntes respecto de la procedencia de la demanda de anulación por cuestionamientos a la motivación del laudo en el Ordenamiento Jurídico Peruano". En: *Derecho de Arbitraje*. Estudios en Homenaje a la Facultad de Derecho PUCP en su Centenario. Colección Centenario. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019, pp. 285-289. No obstante, más allá de esta discusión para efectos de la procedencia de la demanda de anulación de laudo, resulta relevante plantearnos si es razonable exigir ello de cara a iniciarse una acción de responsabilidad civil, en clave de mitigación y/o evitación de los daños.

38 Esta discusión ha sido desarrollada por Campos García en: CAMPOS GARCÍA, Héctor. "Apuntes respecto de la procedencia de la demanda de anulación por cuestionamientos a la motivación del laudo en el Ordenamiento Jurídico Peruano". Op. Cit., pp. 294-297; donde el referido autor sostiene (en posición que compartimos) que la solicitud de interpretación puede ser útil para que el tribunal subsane defectos de motivación en casos de contradicción (siempre que ello no modifique la decisión adoptada sobre el fondo de la controversia), mientras que la solicitud de integración puede servir para que el tribunal subsane defectos de falta (o inexistencia) de motivación.

del caso), pues ello puede potencialmente evitar que el laudo sea anulado por las salas comerciales del Poder Judicial (evitándose así todos los costos en tiempo y dinero que implica llegar hasta esas instancias).

3.3. Responsabilidad civil por vulneración al trato igualitario entre las partes

Este tercer supuesto de responsabilidad civil del árbitro está vinculado con el deber de los árbitros de respetar el trato igualitario entre las partes, como base del debido proceso en sede arbitral, durante el curso de las actuaciones arbitrales.

Esta obligación implica que, en cualquier etapa del proceso arbitral, y ante cualquier incidente procesal que se pudiera generar, los árbitros deben procurar dar a las partes iguales oportunidades para que puedan hacer valer sus derechos y sustentar su caso de la mejor manera posible.

Esta obligación se encuentra consagrada en nuestro sistema en el numeral 2) del artículo 34 de la Ley de Arbitraje Peruana, y su incumplimiento puede traer como consecuencia que el laudo sea anulado, bajo la causal contemplada en el literal b) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje Peruana.

En nuestra opinión, la eventual responsabilidad derivada del incumplimiento de esta obligación debe analizarse bajo el umbral del dolo o la culpa inexcusable, pues estamos ante una manifestación de la labor decisional del árbitro, de cara a los aspectos procedimentales del arbitraje.

Como veremos en un momento, la vulneración al trato igualitario entre las partes se materializa a través de pequeñas (o grandes) decisiones que adoptan los árbitros de forma discrecional (es decir, según su propio criterio) durante la tramitación del proceso, y que pueden implicar que se otorgue en la práctica más ventajas a una de las partes en perjuicio de la otra.

Cuestiones como, por ejemplo, el otorgamiento de plazos, la oportunidad de presentar y contradecir alegaciones nuevas, la amplitud que se permite a las partes para presentar las pruebas que estimen pertinentes y la oportunidad para ello, etc., dan lugar a pronunciamientos del tribunal (normalmente) a través de órdenes procesales que, si bien no resuelven de forma definitiva la controversia (pues eso solo ocurrirá con el laudo) pueden implicar que una parte tenga al final más oportunidades que la otra para presentar su caso. Y, de ocurrir ello, como decíamos, existe un riesgo patente de que el laudo que emita el tribunal

en dicho arbitraje pueda ser anulado bajo la causal contemplada en el literal b) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje Peruana.

De acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 65.1 de la Ley de Arbitraje Peruana, en caso el laudo sea anulado bajo dicha causal, la consecuencia sería que el arbitraje debe reiniciarse desde el momento en que se cometió la violación del derecho de defensa.

Dependiendo entonces del momento que en que se haya producido (en este caso) el trato desigual, las consecuencias serán más o menos gravosas: si estamos hablando, por ejemplo, de que en la etapa postulatoria el árbitro concedió plazos diferentes a las partes para la presentación de sus respectivos escritos, probablemente los daños (representados en costos por más tiempo y dinero) que sufriría la parte que debe reiniciar el arbitraje serían bastante significativos, pues estaría obligada a "repetir" prácticamente todo el arbitraje.

En cuanto a la discusión sobre la necesidad de exigir la anulación previa del laudo como requisito para reclamar responsabilidad civil, para este supuesto concreto, consideramos que ello sí resulta atendible.

En nuestra opinión, en este tipo de casos el daño que sufrirán las partes estará asociado normalmente a que el laudo haya sido anulado, precisamente por haberse generado un trato desigual.

En efecto, en principio, nos parece discutible que el solo trato desigual entre las partes en alguna de las actuaciones arbitrales pueda por sí mismo generar un daño, sin que el laudo a emitirse en dicho arbitraje haya sido anulado.

Es más, somos de la opinión de que el impacto relevante que se genera por haberse producido un supuesto de trato desigual es, precisamente, que el laudo emitido en el seno de dicho arbitraje haya terminado siendo anulado por una sala comercial.

Pareciera ser claro, entonces, que al producirse la anulación del laudo, la parte perjudicada podrá reclamar los costos incurridos en el proceso de anulación, así como los costos que represente esperar a la emisión de un nuevo laudo por el tribunal arbitral.

No obstante, no pareciera ser razonable que se exija que la parte perjudicada haya presentado alguna de las solicitudes contra el laudo (rectificación, interpretación, integración o exclusión) como requisito para reclamar responsabilidad en este

supuesto concreto, pues a través de dichas solicitudes no es posible que se pueda "corregir" el vicio de nulidad generado por el trato desigual.

Otra discusión, para este supuesto concreto, sería si es posible exigir que la parte perjudicada haya interpuesto reconsideración o formulada objeción, de forma oportuna, cuando se emitió la orden procesal a través de la cual se materializó el trato desigual[39].

En nuestra opinión, creemos que, en clave de mitigación y/o evitación de los daños, sí podría ser razonable exigir ello, pues en estos casos puede ser posible que, a través de alguno de esos recursos, el tribunal arbitral advierta esta circunstancia y, en ese sentido, adopte las medidas que sean necesarias para remediar el trato desigual entre las partes. De esta forma, se puede evitar potencialmente que el laudo sea anulado por las salas comerciales del Poder Judicial (evitándose así todos los costos en tiempo y dinero que implica llegar hasta esas instancias).

En cuanto a experiencias de otros países sobre casos vinculados a este supuesto potencial de responsabilidad, podemos traer a colación el caso que dio origen a la Sentencia de fecha 06 de junio de 2005, emitida por la Corte Suprema de Justicia de Austria (OGH – 9 Ob 126/04a)[40].

Este caso se trató de una demanda de responsabilidad civil contra los árbitros que resolvieron una controversia, por ciertas irregularidades que habrían cometido en materia probatoria, pues se habrían excluido ciertas pruebas del demandante que supuestamente eran relevantes (es decir, en forma más o menos similar a los hechos del segundo caso que hemos propuesto).

No obstante, la razón principal por la cual la Corte Suprema austriaca desestimó la demanda radicó en que el laudo no había sido anulado. Por tanto, lamentable-

39 Cabe precisar que, bajo nuestra legislación arbitral, de todas maneras, se exigirá que la parte haya formulado objeción dentro del plazo correspondiente, como requisito de procedibilidad, si luego pretende iniciar un proceso de anulación de laudo. En efecto, en aplicación del artículo 63.2 de la Ley de Arbitraje Peruana, solo será procedente la anulación por la causal regulada en el literal b) del artículo 63.1 si el vicio fue materia de reclamo expreso en su momento y dicha objeción fue desestimada por el tribunal. De lo contrario, aplicará la renuncia al derecho de objetar, conforme al artículo 11° de la Ley de Arbitraje Peruana.

40 Para mayor detalle sobre este caso, véase: BASALDÚA CHINCHA, Christian. "Panorama General sobre la Responsabilidad Civil del Árbitro en diversos países a nivel internacional". En: *Revista Especializada en Responsabilidad Civil*, N° 1, 2023, pp. 115-116.

mente en este caso no hubo un análisis exhaustivo sobre si se había configurado o no la responsabilidad de los árbitros.

Otro caso vinculado al supuesto de responsabilidad que estamos comentando, aunque sobre una aparente vulneración del principio de contradictorio, es el Caso *Blow Pack S.A.R.L. v. M.C. y otros*[41], que dio lugar a la Sentencia de fecha 22 de mayo de 2017, emitida por el Alto Tribunal de París.

Blow Pack S.A.R.L. presentó un recurso de anulación contra el laudo que emitió el tribunal arbitral para resolver su controversia, alegando que se había violado el principio de contradictorio, ya que el colegiado examinó documentos que estaban (en cuanto a ciertas secciones) solamente en idioma alemán, cuando la cláusula arbitral disponía que el idioma del arbitraje era el francés.

Como el laudo fue anulado parcialmente, Blow Pack S.A.R.L. interpuso una demanda de responsabilidad civil contra los miembros del tribunal arbitral. Sin embargo, esta demanda fue desestimada por el Alto Tribunal de París, manifestando que las faltas alegadas no revestían la gravedad suficiente como para comprometer la responsabilidad de los árbitros.

Es decir, el Alto Tribunal de París ratificó el criterio (propuesto por nosotros para analizar la vulneración al trato igualitario entre las partes) de que no basta una mera infracción al principio del contradictorio, sino que es necesario que dicha falta sea grave (lo que vendría a ser, culpa inexcusable) para que exista responsabilidad del árbitro.

3.4. Responsabilidad civil por renuncia injustificada

Este cuarto supuesto de responsabilidad civil del árbitro está vinculado con el incumplimiento de su obligación de cumplir con el encargo hasta su culminación.

Esta obligación se traduce en el compromiso que asume el árbitro de no renunciar a menos a que se presente una circunstancia que realmente haga que ello sea imperativo. Asimismo, se encuentra consagrada en nuestro sistema en el artículo 32° de la Ley de Arbitraje Peruana.

41 Para mayor detalle sobre este caso, véase: BASALDÚA CHINCHA, Christian. "Panorama General sobre la Responsabilidad Civil del Árbitro en diversos países a nivel internacional". En: *Revista Especializada en Responsabilidad Civil*, N° 1, 2023, pp. 90-92.

Para efectos de entender en qué consiste la renuncia de un árbitro, resulta pertinente remitirnos a lo indicado por Fernández Rozas, Sánchez Lorenzo y Stampa, quienes señalan lo siguiente:

> La renuncia es una decisión unilateral del árbitro de abandonar las funciones a las que se había comprometido, bien a iniciativa propia, bien ante la alegación de alguna de las partes de la existencia de motivos que provoquen tal reacción. En el primer caso, requiere la existencia de causa justificada (…) (2018: 240) (el subrayado es mío).

Podemos afirmar entonces que la renuncia constituye una decisión que adopta el árbitro unilateralmente para retirarse de un caso en el que estaba participando. Es decir, mediante la renuncia el árbitro pretende poner fin de manera anticipada al "contrato de árbitro" y, en ese sentido, se inhibe y deja de conocer la controversia para la cual había sido designado anteriormente.

Como señalan los autores antes citados, para que la renuncia sea procedente es necesario que exista una causa justificada que la motive (lo cual en arbitrajes institucionales inclusive podrá requerir la "aprobación" del centro arbitral).

En caso no haya causa justificada alguna, la decisión del árbitro de, pese a ello, querer abandonar el arbitraje "a la mitad" constituirá un incumplimiento de su obligación de realizar el encargo hasta su culminación, el cual puede evidentemente generar responsabilidad civil frente a las partes[42].

En nuestra opinión, la eventual responsabilidad derivada del incumplimiento de esta obligación debería analizarse inclusive bajo el umbral de la culpa leve

42 Cabe precisar que, al analizar la responsabilidad por renuncia injustificada del árbitro, la doctrina italiana ha hecho énfasis en que la consecuencia prevista en su normativa (en este caso, el artículo 813-*ter* del Código Procesal Civil italiano) no es exactamente la ineficacia de la renuncia, sino directamente la responsabilidad civil del árbitro, pues en este contexto en que el árbitro pretende apartarse sin justificación no resulta lógico que se pretenda una ejecución en forma específica. Así, Pascucci señala lo siguiente:

Al respecto, se advierte que la regla, como consecuencia de la falta de un justo motivo, no prevé la ineficacia de la renuncia sino que prevé, directa y adecuadamente, la obligación resarcitoria del árbitro. Considerando, de hecho, el carácter complejo, infungible, fiduciario y urgente que casi siempre asumen el pronunciamiento del laudo y los cumplimientos instrumentales para ello, no son ni siquiera concebibles remedios conservativos de la relación entre las partes litigantes y los árbitros, ni mucho menos una ejecución en forma específica (2021: 305, pie de página 14) (el subrayado es mío).

(aun cuando la Ley de Arbitraje Peruana limita la responsabilidad en general a supuestos de dolo o culpa inexcusable); pues, propiamente hablando, no estamos ante una manifestación de la labor decisional del árbitro.

Como hemos desarrollado, la misión que se encomienda al árbitro consiste sobre todo en resolver la controversia de forma definitiva y vinculante mediante un laudo. En ello constituye precisamente su obligación principal. No obstante, la obligación de cumplir con ese encargo hasta su culminación (es decir, hasta que se emita efectivamente el laudo y, de ser el caso, se resuelvan las solicitudes contra el mismo) y, por ende, de no renunciar antes de tiempo, no tiene la misma naturaleza que aquella.

Aquí estamos hablando solamente de mantenerse en el cumplimiento del encargo hasta el final, lo cual a nuestro entender no compromete de ninguna manera el proceso intelectual o de toma de decisiones del árbitro (y, por ende, no requiere ningún grado de sofisticación), sino que se trata de una obligación como la que tiene cualquier otro deudor, de continuar ejecutando el trabajo que se le ha encargado hasta su culminación.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 3) del artículo 31° de la Ley de Arbitraje Peruana, las consecuencias de la renuncia injustificada del árbitro podrán ser más o menos gravosas dependiendo del momento en que se efectúe la renuncia, pues dicha decisión generará sobrecostos en las partes (traducibles sobre todo en mayor tiempo que puede demorar el arbitraje) al tener que designar a un nuevo árbitro y, dependiendo del caso, al tener inclusive que repetir algunas actuaciones arbitrales.

En cuanto a la discusión sobre la necesidad de exigir la anulación previa del laudo como requisito para reclamar responsabilidad civil, para este supuesto concreto, consideramos que ello no resulta razonable.

En efecto, además del hecho evidente de que la renuncia injustificada de un árbitro no está contemplada como una causal de anulación del laudo en la Ley de Arbitraje Peruana (ni tampoco podría encauzarse en ninguna de ellas), no vemos ningún sentido en exigir ello para reclamar responsabilidad contra el árbitro renunciante, pues:

i. A partir del momento en que dicho árbitro se aparta del caso, ya no tiene pendiente frente a las partes la resolución de ningún aspecto de

fondo o incidente sobre la controversia, por lo que ya no habría posibilidad de generar presión indebida con una acción de responsabilidad; y,

ii. Con su "salida" del caso, es evidente que el árbitro renunciante ya no va a participar en la emisión del laudo, con lo cual no tiene lógica alguna que se exija la anulación de ese futuro laudo para reclamar la responsabilidad del árbitro renunciante.

Precisamente bajo esa misma línea, tampoco resulta razonable exigir, como requisito para reclamar responsabilidad, que la parte perjudicada presente solicitudes contra el laudo (rectificación, interpretación, integración o exclusión) que se emita, pues: (i) ninguno de dichos pedidos permite resolver el problema de la renuncia injustificada; y, lo más importante, (ii) nuevamente, el árbitro renunciante no participará en la emisión del mismo.

Teniendo en cuenta todo ello, desde un punto de vista de la temporalidad, en nuestra opinión, cualquier acción de responsabilidad civil por renuncia injustificada podrá ser iniciada contra el árbitro renunciante apenas este se haya retirado del arbitraje.

Ahora bien, en línea con lo que decíamos anteriormente, el punto clave para determinar si existirá responsabilidad en este supuesto consiste en analizar si estamos o no ante una causa justificada, que amerite que el árbitro se aparte del caso de forma sobrevenida.

En ese sentido, pareciera ser evidente que si, por ejemplo, el árbitro contrae (de forma sobrevenida) una grave enfermedad que le impide realizar sus labores, dicho motivo podrá calificar sin mayor inconveniente como una causa justificada que le permitirá renunciar a su cargo[43], sin incurrir en responsabilidad alguna.

43 En ese mismo sentido se suele pronunciar la doctrina italiana, particularmente: ORLANDI, Chiara Giovannucci. "Commentario all'Articolo 813-*ter*". En: *Arbitrato. Titolo VIII del libro IV codice di procedura civile – artt. 806-840*. Commentario diretto da Federico Carpi. Le riforme del diritto italiano. Tercera edición. Zanichelli Editore. 2016, pp. 318-319. Más recientemente: BENEDETTELLI, Massimo. "Chapter 4: The Arbitral Tribunal". En: *International Arbitration in Italy*. Kluwer Law International, 2020, p. 235. Asimismo: GRAZIOSI, Andrea y Alessandro NASCOSI. "Capitolo XV: Decadenza e Responsabilità degli Arbitri". En: *L'Arbitrato. Forme e riforme del processo civile*. A cura di Laura Salvaneschi e Andrea Graziosi. Giuffrè Francis Lefebvre S.p.A., 2020, pp. 407-408.

Sin embargo, resulta importante plantearnos esta interrogante en escenarios que pueden llegar a ser más "grises" en la práctica. Por ejemplo, ¿qué ocurre si el motivo de la renuncia del árbitro radica en que está incurso en una situación de conflicto de interés que, bajo la legislación aplicable, sustentaría una recusación en su contra?

Este escenario en particular ha sido analizado por la doctrina italiana, y a partir de ahí nos brindan algunas directrices a seguir para verificar si la causa que motiva la renuncia es justificada o no.

Como regla general, se suele afirmar que la renuncia será justificada, siempre y cuando la situación de conflicto: (i) haya surgido de forma sobrevenida; y, (ii) se haya producido independientemente de la voluntad del árbitro.

Así, Orlandi sostiene lo siguiente:

> En primer lugar, doctrina y jurisprudencia coinciden en considerar como motivo de renuncia la ocurrencia de situaciones que requieran la abstención del juez o que hagan legítima la solicitud de recusación proveniente de las partes[44].
>
> Al respecto es a mi juicio importante precisar que esta situación debe haberse dado independientemente de la voluntad del sujeto. De hecho, no creo que podamos considerar justificada la renuncia de quien, en el curso del arbitraje, decida aceptar una oferta más conveniente para una actividad profesional propuesta por una de las partes[45] (2016: 318) (el subrayado es mío).

44 Siguiendo esta misma línea, Bove señala lo siguiente:

(…) en general, puede considerarse que existe causa justificada de renuncia ante la concurrencia de situaciones involuntarias que hagan irrazonable que el árbitro continúe en su cargo y justifiquen por tanto su receso del contrato. Así, entre las situaciones que pueden darse, la renuncia puede estar justificada por un motivo de salud, un motivo (posterior) de recusación o la revocación de una autorización previamente otorgada (2014: 268) (el subrayado es mío).

En un sentido similar, Benedettelli sostiene que: "también puede existir una causa justificada de renuncia cuando: (…) ocurra o llegue a ser conocido un evento sobrevenido que justificaría la recusación del árbitro conforme al art. 815° del Código Procesal Civil italiano, siempre que no haya sido causado por la propia actuación del árbitro" (2020: 235) (el subrayado es mío).

45 Pronunciándose sobre este mismo supuesto, en línea bastante similar, Salvaneschi señala lo siguiente:

Lógicamente, precisa la doctrina, seguirá siendo justificada la renuncia incluso si la situación de conflicto es preexistente, siempre que: (i) se haya evidenciado o materializado luego de la aceptación del árbitro; y, (ii) que, al momento de dicha aceptación, el árbitro no haya estado en posibilidad de advertir o detectar la existencia de la situación de conflicto mediante una averiguación diligente. Sobre el particular, Pascucci afirma lo siguiente:

> En este sentido, es pacífico que la recusabilidad por causas independientes a la voluntad del árbitro legitima el receso. De hecho, no es concebible que, en tales circunstancias, el árbitro deba verse obligado a sufrir el peso de un proceso judicial.
>
> La misma solución debería aplicarse también si el motivo de la recusación fuera preexistente a la aceptación, pero hubiera sido conocido solo después sin culpa. Evidentemente, queda excluido el caso en que el árbitro haya aceptado el nombramiento a pesar de conocer o haber debido conocer, mediante un diligente *conflict check*, la existencia de tales motivos (2021: 321) (el subrayado es mío).

Integrando ambas ideas, en vía conclusiva, Rordorf manifiesta lo siguiente:

> Siempre de manera general, creo que se puede convenir sobre el hecho de que la aparición sobrevenida de una causa de incompatibilidad, que compromete la independencia e imparcialidad del árbitro, constituye un motivo justificado de renuncia, y que lo mismo ocurre cuando una causa de incompatibilidad preexistente, no perceptible por el árbitro al momento de la aceptación del encargo, se descubre en un momento posterior. No obstante, si la incompatibilidad

No sólo eso, la situación de incompatibilidad sucesiva, o sucesivamente conocida, deberá ser independiente de la voluntad del árbitro renunciante, quien ciertamente no podrá aceptar un encargo profesional más remunerado en el curso del trabajo, invocando el motivo justificado de renuncia regulado en el contexto ahora bajo examen (2014: 289) (el subrayado es mío).

Asimismo, y de forma más reciente, Graziosi y Nascosi sostienen lo siguiente:

No debería, en cambio, ser considerada como justa causa de receso de la relación contractual entre el árbitro y la parte, la aceptación del juez privado de un ulterior encargo que resulta más remunerado que los honorarios pactados por el juicio arbitral, en la medida que en tal hipótesis se evidenciaría un motivo de carácter subjetivo que afecta a la figura del árbitro (2020: 408) (el subrayado es mío).

> deriva de encargos (o en todo caso de conductas) asumidos por el árbitro con posterioridad a la instauración de la relación arbitral, es necesario distinguir la hipótesis en la que la aceptación se asumió voluntariamente de aquella en la que el árbitro no fue capaz de sustraerse de ella. En este último caso, la negativa a desempeñar el propio trabajo como árbitro aparece evidentemente justificada, pero probablemente no podría decirse lo mismo en el otro caso, es decir, cuando fue el propio árbitro, con su propia libre elección, quien se colocó en condición de no poder seguir cumpliendo la obligación previamente asumida hacia las partes (2021: 374) (el subrayado es mío).

Nótese el énfasis que se hace en que el árbitro no haya intervenido voluntariamente para generar el conflicto de interés, sino que más bien la situación debe generarse sin que el árbitro haya estado en posibilidad de evitarlo. De otra forma, como es evidente, se estaría permitiendo que el mismo árbitro se "autogenere" una situación de conflicto de interés para poder salir del caso cuando lo vea conveniente.

En cuanto a experiencias de otras jurisdicciones sobre este supuesto potencial de responsabilidad, podemos traer a colación el Caso *Morgan Phillips Inc. v. JAMS/ Endispute* (140 Cal.App.4th 795)[46], que dio origen a la decisión de fecha 20 de junio de 2006, emitida por el Segundo Distrito de la Corte de Apelaciones de California.

Este caso trata de una demanda de responsabilidad civil interpuesta por una de las partes de un arbitraje contra el árbitro encargado de resolver su controversia, por haber este renunciado a su cargo de forma injustificada para evitar expedir el laudo.

En este caso, luego de que se habían presentado las pruebas y los alegatos de las partes (es decir, estando el caso expedito para que se emita el laudo), el árbitro Bates les comunicó repentinamente y sin mayor justificación que había decidido renunciar a su cargo.

46 Para mayor detalle sobre este caso, véase: BASALDÚA CHINCHA, Christian. "Panorama General sobre la Responsabilidad Civil del Árbitro en diversos países a nivel internacional". En: *Revista Especializada en Responsabilidad Civil*, N° 1, 2023, pp. 82-84.

Frente a ello, se interpuso una demanda de responsabilidad civil contra el señor Bates, alegando incumplimiento contractual y negligencia en proporcionar los servicios de arbitraje a los que se comprometió.

La Corte de Apelaciones de California determinó finalmente que, si bien el señor Bates gozaba de inmunidad, ello no lo eximía de responsabilidad por renunciar de forma injustificada, pues esta conducta se encontraba totalmente fuera del alcance de la labor decisional que tenía como árbitro.

Otra referencia que podemos hacer en cuanto a experiencias internacionales sería a la regulación específica que tienen sobre este tema los siguientes dos (2) países: Italia e Inglaterra.

En lo que respecta a Italia, el artículo 813-*ter* del Código Procesal Civil italiano contempla como un supuesto de responsabilidad el hecho de que el árbitro haya renunciado a su cargo sin motivo justificado. Y se trata precisamente de un supuesto en el cual no aplica la regla general, exigida por la misma norma, de que el laudo haya sido previamente anulado (por el mismo motivo que sustenta el reclamo de responsabilidad).

No obstante, la norma italiana también contempla, aunque de forma inorgánica, algunos supuestos puntuales en los que estaríamos ante una renuncia justificada del árbitro[47].

Uno de ellos es el caso previsto en el artículo 816-*sexies* del Código Procesal Civil italiano, el cual faculta expresamente al árbitro a renunciar al cargo si es que, habiendo ocurrido un suceso de muerte o pérdida de capacidad legal de una de las partes, y habiendo los árbitros hecho lo posible para asegurar la aplicación

47 Los primeros dos (2) supuestos que se explican a continuación (artículos 816-*sexies* y 816-*septies* del Código Procesal Civil italiano) han sido explicados por: BOVE, Mauro. "Responsabilità degli arbitri". En: *Rivista dell'Arbitrato*. N° 2. Associazione Italiana per l'Arbitrato. Giuffrè Editore, 2014, pp. 269-270. Asimismo, por: SALVANESCHI, Laura. "Art. 813-ter. (Responsabilità degli arbitri)". En: *Arbitrato*. Commentario del Codice di Procedura Civile a cura di Sergio Chiarloni. Libro quarto: Procedimenti speciali art. 806-840, Bologna: Zanichelli Editore, 2014, pp. 289-290. Más recientemente, por: GRAZIOSI, Andrea y Alessandro NASCOSI. "Capitolo XV: Decadenza e Responsabilità degli Arbitri". Op. Cit., pp. 408-409. Finalmente, de forma más exhaustiva: PASCUCCI, Federico. "Capitolo IX: Il recesso degli àrbitri". En: MANTUCCI, Daniele (ed.) *Trattato di Diritto dell'Arbitrato*. Volumen III: Il Tribunale Arbitrale. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane. 2021, pp. 310-312 y 313-314.

del principio de contradictorio, de cara a la continuación del proceso arbitral, las partes se rehúsan a cumplir con las disposiciones del tribunal.

Otro supuesto que se suele considerar como de renuncia justificada (al menos de forma indirecta[48]), también previsto en la legislación italiana, es el del artículo 816-*septies* del mismo código, que permite a los árbitros supeditar la continuación de un arbitraje a que las partes paguen un anticipo de los honorarios arbitrales. Según la norma, si las partes no pagan el anticipo dentro del plazo previsto, dejan de estar vinculadas por el convenio arbitral a la controversia que dio lugar al arbitraje, con lo cual en la práctica los árbitros también dejarían de cumplir su función.

Adicionalmente, cierto sector de la doctrina italiana discute sobre si pueden considerarse también otros supuestos que habilitarían la renuncia justificada del árbitro, como por ejemplo: (i) cuando las partes se rehúsan (de forma irrazonable) a conceder una prórroga del plazo para laudar, pese a que los árbitros la solicitaron por causa no imputable a ellos[49]; (ii) cuando se pretende la intervención de un tercero al arbitraje, y el árbitro no ha prestado su consentimiento para ello (artículo 816-*quinquies* del Código Procesal Civil italiano)[50]; y, (iii) cuando las partes acuerdan cambiar las reglas que rigen el arbitraje, en un modo más gravoso o inconveniente para los árbitros[51].

En lo que respecta a Inglaterra, la Sección 29 de la Ley de Arbitraje inglesa contiene una regla de limitación de responsabilidad, pero hace la salvedad de que

48 Cabe precisar que, tal como nos explica Pascucci, es discutible sostener que el artículo 816-*septies* del Código Procesal Civil italiano regula en estricto un supuesto de renuncia justificada. Más bien, pareciera ser simplemente un supuesto de terminación anticipada de las actuaciones arbitrales (en este caso, por falta de pago). Sobre el particular, dicho autor señala lo siguiente:

Según la perspectiva más rigurosa, en caso de falta de pago de los anticipos de los honorarios, los árbitros cesan automáticamente en sus funciones, por lo que cualquier renuncia es superflua, dado que no tiene sentido renunciar a algo que ya ha cesado. En el plano operativo, sin embargo, el procedimiento continuará, cuando en este sentido exista una voluntad convergente de todas las partes y de los árbitros (Pascucci 2021: 314) (el subrayado es mío).

49 Ver, al respecto: SALVANESCHI, Laura. "Art. 813-ter. (Responsabilità degli arbitri)". Op. Cit., pp. 290-291. Asimismo: ORLANDI, Chiara Giovannucci. "Commentario all'Articolo 813-*ter*". Op. Cit., p. 319. Más recientemente: PASCUCCI, Federico. "Capitolo IX: Il recesso degli àrbitri". Op. Cit., pp. 315-316.

50 Ídem, pp. 316-317.

51 Ídem, pp. 317-319.

dicha sección no afecta ninguna responsabilidad en la que pudiera incurrir un árbitro debido a su renuncia.

3.5. Responsabilidad civil por vencimiento del plazo para laudar

Este quinto supuesto de responsabilidad civil del árbitro está vinculado con el incumplimiento de la obligación de cumplir los plazos que pudieran haberse fijado para determinadas actuaciones arbitrales, en este caso en particular, para el laudo.

El plazo para laudar puede estar establecido en el reglamento arbitral o ley aplicable, o incluso puede haber sido fijado por las partes en el convenio arbitral.

La obligación de respetar este plazo está consagrada en nuestro sistema en el artículo 53° de la Ley de Arbitraje Peruana, y su incumplimiento puede acarrear la nulidad del laudo bajo la causal contemplada en el literal g) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje Peruana.

En nuestra opinión, la eventual responsabilidad derivada del incumplimiento de esta obligación debería analizarse inclusive bajo el umbral de la culpa leve (aun cuando la Ley de Arbitraje Peruana limita la responsabilidad en general a supuestos de dolo o culpa inexcusable); pues, propiamente hablando, no estamos ante una manifestación de la labor decisional del árbitro.

Si bien, como hemos desarrollado, el árbitro tiene la obligación de resolver la controversia de forma definitiva y vinculante mediante un laudo, la obligación de cumplir con el plazo para laudar (que implica emitir y, de ser el caso, notificar el laudo dentro del plazo fijado en el convenio arbitral, el reglamento o incluso la ley aplicable) no tiene la misma naturaleza que aquella.

Aquí estamos hablando solamente de cumplir con el plazo, lo cual a nuestro entender no compromete de ninguna manera el proceso intelectual o de toma de decisiones del árbitro (y, por ende, no requiere ningún grado de sofisticación), sino que se trata de una obligación como la que tiene cualquier otro deudor, de ejecutar su prestación dentro del término que se ha previsto.

De acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 65.1 de la Ley de Arbitraje Peruana, en caso el laudo sea anulado bajo la causal antes indicada, la consecuencia podría ser alguna de las siguientes: (i) que se inicie un nuevo arbitraje; (ii) que las partes acuerden componer un nuevo tribunal arbitral para que sobre la base de las actuaciones resuelva la controversia; o, (iii) que, dentro de los quince (15)

días siguientes de notificada la resolución que anula el laudo, las partes acuerden que la Corte Superior que conoció del recurso de anulación resuelva en única instancia sobre el fondo de la controversia.

Evidentemente, en caso las partes no se pudieran poner de acuerdo en alguna de las alternativas indicadas en los puntos (ii) o (iii), probablemente los daños (representados en costos por más tiempo y dinero) que sufriría la parte que debe iniciar nuevamente el arbitraje ("desde cero") serían bastante más significativos.

En cuanto a la discusión sobre la necesidad de exigir la anulación previa del laudo como requisito para reclamar responsabilidad civil, para este supuesto concreto, nos inclinamos a considerar que ello no es razonable en todas las circunstancias.

En principio, como hemos dicho, la Ley de Arbitraje Peruana prevé expresamente la posibilidad de que un laudo sea declarado nulo por haberse vencido el plazo para laudar pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral o establecido por el tribunal.

En nuestra opinión, estos serían precisamente los casos más típicos para este supuesto de responsabilidad, pues normalmente el daño que sufrirán aquí las partes estará asociado a que el laudo haya sido anulado, precisamente por haber sido emitido fuera del plazo previsto, y que más bien tendrán que iniciar un nuevo proceso (con las atingencias que hace la ley) para que se resuelva la controversia de forma definitiva.

No obstante, podría plantearse la discusión sobre qué ocurre con los casos en que el laudo se emitiera extemporáneamente, pero este no llegara a ser anulado (por ejemplo, porque ninguna de las partes inició el proceso de anulación). En ese sentido, podría discutirse si la demora en sí misma en la emisión del laudo, independientemente de si este haya sido anulado o no, podría generar daños en las partes pasibles de ser indemnizados bajo la responsabilidad civil[52].

Sobre este tema, en nuestra opinión, si bien los casos serían un poco más raros, sí es teóricamente posible que las partes puedan sufrir algún daño por la sola extemporaneidad del laudo (más allá de si termina siendo anulado o no). Dichos

52 Como veremos en un momento, esta es precisamente una posibilidad que teóricamente admite la legislación arbitral española, la cual si bien ya no considera que el vencimiento del plazo para laudar es una causal de anulación de laudo, deja abierta la posibilidad de reclamar responsabilidad civil frente a los árbitros por esta circunstancia.

daños deberían ser también indemnizados bajo la responsabilidad civil (aun cuando probablemente no tendrán la misma magnitud que cuando se anula el laudo), independientemente de si se ha producido o no la anulación del laudo.

Sin embargo, no pareciera ser razonable exigir, como requisito para reclamar responsabilidad, que la parte perjudicada haya presentado solicitudes contra el laudo (rectificación, interpretación, integración o exclusión) que se ha emitido fuera del plazo.

En efecto, a través de las solicitudes contra el laudo no es posible "subsanar" el hecho de que el laudo se ha emitido de forma extemporánea.

De otro lado, tampoco pareciera razonable exigir que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 63.4 de la Ley de Arbitraje Peruana, según el cual la parte que pretende solicitar la anulación del laudo debe haber manifestado por escrito (y de forma inequívoca) ante el tribunal arbitral que el laudo fue emitido extemporáneamente.

Lógicamente, ello será necesario como requisito de procedibilidad, si la parte afectada quiere iniciar un proceso de anulación de laudo. Pero para efectos de un eventual reclamo por responsabilidad civil, pareciera ser que dicha comunicación no tendría mayor relevancia.

Teniendo en cuenta todo ello, desde un punto de vista de la temporalidad, somos de la opinión de que cualquier acción de responsabilidad por este supuesto podrá iniciarse conforme a lo siguiente:

i. Por lo menos, luego de haberse emitido el laudo, pues solo a partir de ese momento se sabrá con certeza si dicha emisión fue extemporánea; o,

ii. En todo caso, si se pretende anular primero el laudo, la acción de responsabilidad se iniciaría luego de que se haya producido la anulación.

En cuanto a experiencias de otros países sobre casos vinculados a este supuesto potencial de responsabilidad, podemos traer a colación el Caso *Baar v. Tigerman* (140 Cal. App. 3d 979), resuelto por la División 3 del Segundo Distrito de la Corte de Apelaciones de California en 1983, el cual trata de una demanda de responsabilidad civil contra un árbitro que nunca emitió el laudo.

En este caso, la AAA (luego de haberse solicitado y concedido una prórroga) había fijado como fecha límite para la emisión del laudo el día 30 de noviembre de 1980. Sin embargo, el árbitro único nunca emitió el referido laudo.

Las partes demandaron al árbitro único alegando incumplimiento contractual y negligencia, y reclamaron el pago de una indemnización que comprendía los honorarios de abogados, costos y gastos arbitrales por los cinco (5) años que duró el arbitraje sin emitirse el laudo.

La Corte de Apelaciones de California rechazó la defensa del árbitro único basada en la inmunidad, indicando que, si bien debe protegerse a un árbitro que actúa en una capacidad quasi-judicial, también deben respetarse las obligaciones contractuales que este ha asumido frente a las partes.

De esta forma, si bien la Corte reconoció que, bajo el derecho norteamericano, la inmunidad de los árbitros es importante para proteger su labor quasi-judicial, se aclara (en línea similar a la tesis que sostenemos nosotros, para la responsabilidad limitada) que esta no cubre absolutamente todas las faltas que puede cometer el árbitro, en ejercicio de sus funciones. Allí donde no haya una conducta de la árbitro vinculada con su labor decisional, pueden generarse espacios en los que no se necesite (y, por ende, donde no se deba) aplicar la regla de inmunidad.

Otro caso vinculado con este supuesto de responsabilidad es el Caso *Louis y Benoît Juliet v. Paul Castagnet, Pierre Couilleaux y Adolphe Biotteau*[53], que dio origen a la Sentencia N° 1660 FS-P+B de fecha 06 de diciembre de 2005, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte de Casación de Francia.

En este caso se presentó una demanda de responsabilidad civil contra los árbitros que emitieron el laudo fuera del plazo previsto para ello, ocasionando que este sea anulado.

La Corte de Casación de Francia determinó que los árbitros eran responsables, bajo la consideración de que estos tenían una "obligación de resultado" de obtener una ampliación del plazo (por parte del juez correspondiente) para emitir el laudo. De esta forma, al emitir el laudo dejando expirar el plazo del arbitraje (y sin solicitar su prórroga al juez), lo que condujo finalmente a su anulación, los

53 Para mayor detalle sobre este caso, véase: BASALDÚA CHINCHA, Christian. "Panorama General sobre la Responsabilidad Civil del Árbitro en diversos países a nivel internacional". En: *Revista Especializada en Responsabilidad Civil*, N° 1, 2023, pp. 89-90.

árbitros incurrieron en responsabilidad frente a las partes por el incumplimiento de esta obligación.

Finalmente, otro caso también vinculado con el supuesto de responsabilidad que estamos comentando es el que dio origen a la Sentencia N° 4A_76/2018 de fecha 08 de octubre de 2018[54], emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Suprema Federal de Suiza.

Este caso trata de una demanda de responsabilidad civil entablada por una de las partes de un arbitraje contra el árbitro único encargado de resolver su controversia, cuyo laudo fue anulado por haber sido emitido fuera del plazo máximo establecido para tal efecto.

En este caso, se había acordado (luego de haberse concedido una prórroga) que el laudo debía ser emitido hasta cierta fecha (02 de setiembre de 2013). No obstante, el laudo fue notificado a las partes en los días siguientes (a una el 03 y a la otra el 04 de setiembre de 2013). El laudo fue anulado por la Corte Suprema Federal Suiza en el 2014 (mediante la Sentencia N° 4A_490/2013 de fecha 28 de enero de 2014), por haber sido dictado fuera del plazo establecido.

La empresa suiza A. S.A. interpuso una demanda de responsabilidad civil contra el árbitro único; y la Corte Suprema Federal de Suiza finalmente le dio la razón, indicando que tenía derecho a reclamar al árbitro único la diferencia entre los costos reales sufridos y aquellos que fueron reconocidos en el proceso de anulación de laudo (que fueron pagados por su contraparte, la empresa francesa B S.A., quien fue la demandada en el proceso de anulación de laudo).

De esta forma, la Corte reconoció que la empresa suiza A. S.A. tenía derecho a reclamar al árbitro único el pago de una indemnización por todos daños causados por este, bajo las reglas de la responsabilidad contractual.

Otra referencia que podemos hacer en cuanto a experiencias internacionales, es la regulación contenida en el artículo 813-*ter* del Código Procesal Civil italiano, el cual establece expresamente la responsabilidad de los árbitros por omitir o impedir (con dolo o culpa grave) el pronunciamiento del laudo dentro del plazo fijado de conformidad con los artículos 820° u 826° del mismo cuerpo normativo.

54 Para mayor detalle sobre este caso, véase: BASALDÚA CHINCHA, Christian. "Panorama General sobre la Responsabilidad Civil del Árbitro en diversos países a nivel internacional". En: *Revista Especializada en Responsabilidad Civil*, N° 1, 2023, pp. 112-113.

Según el numeral 6) del artículo 829° del Código Procesal Civil italiano, constituye causal de anulación el hecho de que el laudo haya sido pronunciado luego del vencimiento del plazo establecido. Por lo que, en aplicación de lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 813-*ter* del mismo código, para que se pueda iniciar la acción de responsabilidad es necesario que previamente se haya anulado el laudo precisamente por este motivo.

Otra regulación que podemos traer a colación sobre este supuesto de responsabilidad, es la contenida en el artículo 37° de la Ley N° 60/2003, Ley de Arbitraje española, el cual señala expresamente que "la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros".

Como nos explica Perales Viscasillas, el artículo 37° de la Ley de Arbitraje española preveía originalmente que la expiración del plazo para laudar producía la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros; no obstante, ello fue modificado mediante la Ley 11/2011, para dejar en claro que la consecuencia era solamente la responsabilidad de los árbitros[55].

En vista de ello, la doctrina española reconoce que puede haber responsabilidad cuando el laudo se emite de forma extemporánea, aun cuando ello no implique que dicho laudo pueda ser anulado[56].

55 En palabras de la referida autora:

Este precepto debe su actual redacción a la modificación operada en la Ley de Arbitraje por virtud de la Ley 11/2011, de 20 de mayo. Se modifica el art.37.2 en el sentido de variar las consecuencias jurídicas que provoca la no emisión del laudo en los plazos previstos en la Ley o fijados por las partes que bajo la Ley 60/2003 en su redacción original consistían en la terminación de las actuaciones y el cese de los árbitros. Con la reforma, la expiración del plazo no afecta a la validez del convenio arbitral, pero se mantiene la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros (Perales Viscasillas 2013: 196-197) (el subrayado es mío).

En un sentido similar, comentando el referido artículo 37°, Alonso Puig señala que "tras la reforma operada por la Ley 11/2011 el plazo para resolver la controversia sigue teniendo carácter vinculante para los árbitros pero solo determina la posible existencia de responsabilidad (y esto dentro de los límites del art. 21) sin afectar al laudo o al convenio arbitral" (2014: 746).

56 Así, Iriarte Ángel sostiene que este supuesto de responsabilidad "para nada requiere la previa anulación del laudo; es más, el laudo puede ser perfectamente legal, válido y correcto desde todos los puntos de vista y, sin embargo, derivarse responsabilidad para los árbitros por la tardanza en el cumplimiento de su obligación" (2017: 587).

Finalmente, según suele entender la doctrina española, la responsabilidad derivada de la extemporaneidad del laudo, conforme al artículo 37° de la Ley de Arbitraje española, deberá regirse bajo el mismo estándar de responsabilidad limitado contemplado en el artículo 21° del mismo cuerpo normativo[57] (aun cuando, como hemos dicho, desde nuestra posición en vía de *lege ferenda*, este supuesto de responsabilidad debería analizarse también desde la culpa leve, por tratarse del incumplimiento de una obligación que no corresponde propiamente a la labor decisional del árbitro).

3.6. Responsabilidad civil por vulneración a la confidencialidad del arbitraje

Este sexto supuesto de responsabilidad civil del árbitro está vinculado con el incumplimiento de su obligación de mantener la confidencialidad del arbitraje.

Esta obligación comprende fundamentalmente el deber de abstenerse de divulgar a terceros cualquier información que pudieran haber conocido a través de las actuaciones arbitrales.

Asimismo, se encuentra consagrada en nuestro sistema en el numeral 1) del artículo 51° de la Ley de Arbitraje, el cual además hace una referencia puntual a la eventual responsabilidad en la que se incurriría (en este caso, el árbitro) frente a su incumplimiento.

En nuestra opinión, la eventual responsabilidad derivada del incumplimiento de esta obligación debería analizarse inclusive bajo el umbral de la culpa leve (aun cuando la Ley de Arbitraje Peruana limita la responsabilidad en general a

57 Sobre el particular, Perales Viscasillas manifiesta lo siguiente:

> En nuestra opinión no existen razones de peso para apartarse del régimen general de responsabilidad bajo el art. 21.1 LA. Además, el que el art.37.2 LA se refiera a la responsabilidad, sin mayores calificativos, no es suficiente para la inaplicación de la norma general del art. 21.1 LA. Las reglas generales de interpretación de las normas jurídicas dictan que se aplique la norma general ante el silencio del art.37.2 LA (2013: 198) (el subrayado es mío).

En un sentido similar, Alonso Puig señala lo siguiente:

> La responsabilidad de los árbitros por el incumplimiento del plazo, sin embargo, no puede entenderse automática, de forma que el incumplimiento del plazo determine su responsabilidad. Por el contrario, quien pretenda la responsabilidad de los árbitros por esta razón deberá demostrar no solo que el retraso en la emisión del laudo le ha ocasionado un perjuicio sino también que se cumplen los requisitos del art. 21. Esto es, la existencia de mala fe, dolo o temeridad por parte de los árbitros en la emisión tardía del laudo (2014: 746-747) (el subrayado es mío).

supuestos de dolo o culpa inexcusable); pues no estamos ante una manifestación de la labor decisional del árbitro.

En este caso, nos estamos refiriendo, concretamente, a la obligación que tiene el árbitro de evitar revelar información del arbitraje (que, en principio, es confidencial) a terceros. Evidentemente, ello no compromete de ninguna manera el proceso intelectual o de toma de decisiones del árbitro (y, por ende, no requiere ningún grado de sofisticación).

En cuanto a la discusión sobre la necesidad de exigir la anulación previa del laudo como requisito para reclamar responsabilidad civil, para este supuesto concreto, consideramos que ello no resulta razonable.

En efecto, para empezar, la infracción a la confidencialidad por parte de un árbitro no está contemplada como una causal de anulación de laudo en la Ley de Arbitraje Peruana, por lo que no tendría mayor sentido exigir ello para recién poder reclamar responsabilidad civil.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que la vulneración a l en ese escenario simplemente no será posible cumplir con dicha exigencia.

Ahora bien, también puede ocurrir que la vulneración a la confidencialidad se produzca durante la tramitación del arbitraje. En ese escenario, sin embargo, lo que probablemente ocurrirá es que las partes acuerden la remoción del árbitro, o que intenten recusarlo para que sea apartado del caso.

En cualquiera de esos supuestos, queda claro que el árbitro ya no seguirá participando en el caso, por lo que sigue sin tener justificación que se exija la anulación del laudo, en tanto:

i. A partir del momento en que el árbitro es apartado del caso, ya no tiene pendiente frente a las partes la resolución de ningún aspecto de fondo o incidente sobre la controversia, por lo que ya no habría posibilidad de generar presión indebida con una acción de responsabilidad; y,

ii. Con su "salida" del caso, es evidente que el árbitro infractor de la confidencialidad ya no va a participar en la emisión del laudo, con lo cual no tiene lógica alguna que se exija la anulación de ese futuro laudo para reclamar la responsabilidad del árbitro que ya fue retirado del proceso.

Precisamente bajo esa misma línea, tampoco resulta razonable exigir, como requisito para reclamar responsabilidad, que la parte perjudicada presente solicitudes contra el laudo (rectificación, interpretación, integración o exclusión) que se emita, pues:

i. Ninguno de dichos pedidos permite resolver el problema de la infracción a la confidencialidad;

ii. En caso la infracción a la confidencialidad se produzca durante el arbitraje, muy probablemente el árbitro infractor no participará en la emisión del laudo; y,

iii. En caso la infracción a la confidencialidad se produzca luego de culminado el arbitraje, y habiéndose vencido todos los plazos correspondientes, no será posible presentar solicitud alguna contra el laudo.

Teniendo en cuenta ello, en nuestra opinión, cualquier acción de responsabilidad civil por vulneración a la confidencialidad podrá ser iniciada conforme a lo siguiente: (i) cuando la infracción se haya producido durante el arbitraje, apenas el árbitro haya sido apartado del mismo; y, (ii) cuando la infracción se haya producido luego de culminado el arbitraje, a partir del momento de ocurrencia de la infracción.

Cabe agregar que, muy ligado a este supuesto de responsabilidad del árbitro, la doctrina también suele referirse a la violación del secreto de las deliberaciones como un escenario más de vulneración a la confidencialidad[58] por parte de los árbitros.

Así, Fernández Rozas, Sánchez Lorenzo y Stampa señalan lo siguiente:

> "Entre las distintas posibilidades que entraña esta prohibición figuran las comunicaciones o reuniones de los árbitros con una parte en ausencia de la otra, las filtraciones de un árbitro a la parte que le designó o la recepción habitual de instrucciones de esta última para que adopte una determinada estrategia a lo largo de las audiencias

58 De hecho, González-Soria y Moreno de la Santa manifiesta expresamente que el secreto de las deliberaciones constituye "una consecuencia inevitable del deber de confidencialidad de las informaciones contenidas en las actuaciones arbitrales" (2015: 930).

> o en las deliberaciones en el seno del tribunal arbitral" (2018: 242) (el subrayado es mío).

Dependiendo del caso, estas situaciones también podrían dar lugar a responsabilidad civil del árbitro.

3.7. Responsabilidad civil por impedir la participación de un árbitro en la deliberación

Este sétimo supuesto de responsabilidad civil del árbitro está vinculado con el incumplimiento de su obligación de permitir la participación de los demás árbitros en las deliberaciones.

Esta obligación está presente cuando el tribunal arbitral es colegiado, e implica básicamente que: (i) todos los árbitros tienen la obligación de participar en las deliberaciones del tribunal; y, como contrapartida, (ii) deben permitir la participación de los demás miembros (es decir, no pueden excluirlos de las deliberaciones).

Debe tenerse presente, asimismo, que esta obligación surge del "principio de colegialidad"[59] que nuestro sistema recoge en el artículo 52° de la Ley de Arbitraje Peruana, concordado con el numeral 1) del artículo 55° de la misma ley.

En nuestra opinión, la eventual responsabilidad derivada del incumplimiento de esta obligación debería analizarse inclusive bajo el umbral de la culpa leve (aun cuando la Ley de Arbitraje Peruana limita la responsabilidad en general a supuestos de dolo o culpa inexcusable); pues, propiamente hablando, no estamos ante una manifestación de la labor decisional del árbitro.

Si bien el árbitro tiene la obligación de resolver la controversia de forma definitiva y vinculante mediante un laudo, la obligación de respetar el principio de colegialidad y, en ese sentido, permitir la participación de los demás árbitros en la deliberación de dicho laudo, no tiene la misma naturaleza que aquella.

59 Comentando el "principio de colegialidad" en la adopción de decisiones arbitrales, desde la experiencia española, Blanco García señala lo siguiente:

> (…) la esencia de la colegialidad reside no tanto en la necesidad de alcanzar una decisión por unanimidad, sino en la concurrencia de todos los miembros del colegio arbitral al proceso de deliberación y fallo, lo que permitiría, sin invalidar el título, que el mismo fuera firmado solo por la mayoría (2014: 479) (el subrayado es mío).

Aquí estamos hablando solamente de procurar dar a todos los árbitros la oportunidad de expresar sus diversos puntos de vista y discutir con los demás sobre el sentido del laudo (al margen de si se llega o no a un acuerdo unánime al respecto), lo cual a nuestro entender no compromete de ninguna manera el proceso intelectual o de toma de decisiones del árbitro (y, por ende, no requiere ningún grado de sofisticación).

En cuanto a la discusión sobre la necesidad de exigir la anulación previa del laudo como requisito para reclamar responsabilidad civil, para este supuesto concreto, consideramos que ello sí puede resultar atendible.

Aun cuando la Ley de Arbitraje Peruana no contiene expresamente la posibilidad de anular un laudo por haberse infringido el principio de colegialidad, creemos que dicha circunstancia puede encauzarse perfectamente en la causal recogida en el literal c) del artículo 63.1 de dicha Ley de Arbitraje Peruana, pues conforme a lo establecido en los artículos artículo 52° y 55.1 de la Ley de Arbitraje Peruana, el laudo debe (en principio) haber sido emitido producto de la deliberación de todos los miembros del tribunal.

Además, en nuestra opinión, en este tipo de casos el daño que sufrirán las partes estará asociado normalmente a que el laudo haya sido anulado, precisamente por haber sido emitido excluyendo a uno de los árbitros de la deliberación.

Por el contrario, nos parece (en principio) discutible que el solo hecho de que el laudo haya sido emitido de esa forma pueda por sí mismo, y sin que el laudo haya sido todavía anulado, generar un daño relevante en las partes[60].

Es más, somos de la opinión de que el impacto relevante que se genera por haberse vulnerado el principio de colegialidad es, precisamente, que el laudo emitido en dicha forma haya terminado siendo anulado por una sala comercial.

Pareciera ser claro, entonces, que al producirse la anulación del laudo, la parte perjudicada podrá reclamar los costos incurridos en el proceso de anulación, así

60 Repárese en que si nos guiáramos solamente por los votos de los árbitros, aun si el árbitro excluido hubiera participado en la deliberación, habría sido perfectamente posible que los otros dos (2) árbitros emitan el laudo en mayoría, con lo cual es muy probable que el sentido de la decisión no haya variado. En realidad, creemos, el problema es formal, y radica en que al haberse excluido a uno de los árbitros de la deliberación del tribunal (privándosele de la oportunidad de manifestar su posición), ello puede generar que el laudo sea anulado (con todas las consecuencias negativas que ello implica).

como los costos que represente esperar a la emisión de un nuevo laudo por el tribunal arbitral.

No obstante, no pareciera ser razonable que se exija que la parte perjudicada haya presentado alguna de las solicitudes contra el laudo (rectificación, interpretación, integración o exclusión) como requisito para reclamar responsabilidad en este supuesto concreto, pues a través de dichas solicitudes no es posible que se pueda "corregir" el vicio generado por la exclusión de uno de los árbitros en la deliberación del tribunal.

De otro lado, tampoco pareciera razonable exigir que se haya cumplido con el reclamo previo indicado en el artículo 63.2 de la Ley de Arbitraje Peruana.

Lógicamente, ello será necesario como requisito de procedibilidad, si la parte afectada quiere iniciar un proceso de anulación de laudo. Pero para efectos de un eventual reclamo por responsabilidad civil, pareciera ser que dicho reclamo previo no tendría mayor relevancia, pues aun cuando se formule, ya no se podría "subsanar" el hecho de que el laudo haya sido emitido en vulneración al principio de colegialidad.

En cuanto a experiencias de otros países sobre casos vinculados a este supuesto potencial de responsabilidad, podemos traer a colación el *Caso Puma S.E.*[61], que dio origen a la Sentencia N° 102/2017, emitida por la Primera Sala en lo Civil del Tribunal Supremo Español con fecha 15 de febrero de 2017.

Este caso trata de una demanda de responsabilidad civil entablada contra dos (2) de los árbitros que conformaban el tribunal arbitral, por haber excluido de la deliberación al tercer árbitro, ocasionando con ello que el laudo emitido en mayoría sea anulado.

El laudo fue expedido el 02 de junio de 2010 con el voto del árbitro designado por la contraparte de Puma S.E. (Estudio 2000 S.A.) y el presidente del tribunal arbitral, quienes ese mismo día se habían reunido solo ellos, sabiendo que el tercer árbitro (designado por Puma S.E.) se encontraba en ese momento de viaje y, por lo tanto, no podía intervenir.

61 Para mayor detalle sobre este caso, véase: BASALDÚA CHINCHA, Christian. "Panorama General sobre la Responsabilidad Civil del Árbitro en diversos países a nivel internacional". En: *Revista Especializada en Responsabilidad Civil*, N° 1, 2023, pp. 106-108.

Puma S.E. demandó la anulación del laudo arbitral por infracción al principio de colegialidad y, como consecuencia de ello, la Audiencia Provincial de Madrid anuló el referido laudo, en atención a la no convocatoria y la exclusión del tercer árbitro[62].

Posteriormente, Puma S.E. interpuso demanda de responsabilidad civil contra los dos (2) árbitros que emitieron el laudo, solicitando que le pagaran una cierta suma dineraria, equivalente al importe de los honorarios percibidos por cada uno de ellos.

El Tribunal Supremo Español confirmó lo decidido en instancias inferiores, determinando la existencia de responsabilidad civil de los árbitros demandados, por haber actuado con temeridad (es decir, lo que bajo nuestra legislación vendría a ser a grandes rasgos la culpa inexcusable).

3.8. Responsabilidad civil por retrasar injustificadamente las actuaciones arbitrales

Este octavo supuesto de responsabilidad civil del árbitro está vinculado con el incumplimiento de su obligación de conducir el arbitraje sin incurrir en demoras indebidas.

Esta obligación consiste básicamente en que, cuando no sea aplicable ningún plazo específico, los árbitros deben procurar llevar adelante las actuaciones arbitrales sin incurrir en retrasos innecesarios, tratando de que el caso llegue a su culminación lo más pronto posible.

En nuestra opinión, la eventual responsabilidad derivada del incumplimiento de esta obligación debería analizarse inclusive bajo el umbral de la culpa leve (aun cuando la Ley de Arbitraje Peruana limita la responsabilidad en general a supuestos de dolo o culpa inexcusable); pues no estamos ante una manifestación de la labor decisional del árbitro.

62 Cabe reiterar que la causal de nulidad concreta de la Ley de Arbitraje española que fue invocada por la Audiencia Provincial de Madrid para anular el laudo fue la recogida en el literal f) del artículo 41.1 de dicha norma, es decir, la vulneración al orden público, pues dicha normativa (al igual que la nuestra) tampoco contempla la infracción al principio de colegialidad como una causal concreta de anulación de laudo.

En este caso, nos estamos refiriendo, concretamente, a la obligación que tiene el árbitro de conducir el arbitraje sin incurrir en retrasos innecesarios para efectos de que este culmine lo más pronto posible. Evidentemente, ello no compromete de ninguna manera el proceso intelectual o de toma de decisiones del árbitro (y, por ende, no requiere ningún grado de sofisticación).

Respecto a la responsabilidad derivada del incumplimiento de esta obligación, resultan importantes las apreciaciones de Okekeifere, quien señala que "cuando un árbitro ocasiona una demora para su propio beneficio material y en detrimento de las partes eso, por supuesto, equivale a un abuso de su cargo". Asimismo, "cuando la indiferencia o el letargo culposo (derivado, por ejemplo, del desprendimiento de la debida importancia a un determinado arbitraje) ocasiona una demora perjudicial del procedimiento, abusa igualmente de su cargo" (1998: 133).

Sobre la base de ello, entonces, podemos afirmar que si el árbitro busca retrasar las actuaciones arbitrales para su propio beneficio o, inclusive, con el afán de querer perjudicar a alguna de las partes, es probable que termine asumiendo responsabilidad.

En cuanto a la discusión sobre la necesidad de exigir la anulación previa del laudo como requisito para reclamar responsabilidad civil, para este supuesto concreto, consideramos que ello no resulta razonable.

En efecto, además del hecho evidente de que la demora injustificada de un árbitro en cumplir con sus labores no está contemplada como una causal de anulación del laudo en la Ley de Arbitraje Peruana (ni tampoco podría encauzarse en ninguna de ellas), debe tenerse presente que lo que normalmente ocurrirá en la práctica si un árbitro retrasa injustificadamente las actuaciones arbitrales es que este será removido por las partes.

Siendo ello así, no vemos ningún sentido en exigir la anulación previa del laudo para reclamar responsabilidad contra el árbitro infractor, pues:

i. A partir del momento en que dicho árbitro sea removido del caso, ya no tiene pendiente frente a las partes la resolución de ningún aspecto de fondo o incidente sobre la controversia, por lo que ya no habría posibilidad de generar presión indebida con una acción de responsabilidad; y,

ii. Con su "salida" del caso, es evidente que el árbitro removido ya no va a participar en la emisión del laudo, con lo cual no tiene lógica alguna que se exija la anulación de ese futuro laudo para reclamar la responsabilidad del árbitro que generó el retraso injustificado.

Precisamente bajo esa misma línea, tampoco resulta razonable exigir, como requisito para reclamar responsabilidad, que la parte perjudicada presente solicitudes contra el laudo (rectificación, interpretación, integración o exclusión) que se emita, pues: (i) ninguno de dichos pedidos permite resolver el problema de la demora injustificada; y, lo más importante, (ii) nuevamente, el árbitro que es removido no participará en la emisión del mismo.

Teniendo en cuenta todo ello, desde un punto de vista de la temporalidad, en nuestra opinión, cualquier acción de responsabilidad civil contra un árbitro por retrasar injustificadamente las actuaciones arbitrales podrá ser iniciada apenas este haya sido removido del arbitraje.

En cuanto a experiencias internacionales sobre este supuesto potencial de responsabilidad, aun cuando no hemos encontrado casos puntuales al respecto, resulta pertinente hacer referencia a la regulación contenida en el artículo 813-*ter* del Código Procesal Civil italiano, el cual regula como un supuesto de responsabilidad el hecho de que el árbitro haya omitido o retrasado los actos debidos con dolo o culpa grave y, por ende, haya sido destituido de su cargo. Y se trata precisamente de un supuesto en el cual no aplica la regla general, exigida por la misma norma, de que el laudo haya sido previamente anulado (por el mismo motivo que sustenta el reclamo de responsabilidad).

Según explica cierto sector de la doctrina italiana, si bien la norma antes indicada exige expresamente el dolo o culpa grave para que exista responsabilidad, no pareciera estar justificado dicho estándar limitado de responsabilidad para el supuesto de retraso en el cumplimiento de los actos debidos.

En palabras de Rordorf:

> (…) no cualquier demora u omisión referida al cumplimiento de los debidos actos genera obviamente la responsabilidad del árbitro. En primer lugar, es necesario que la conducta omisiva del árbitro esté connotada con dolo o que, en caso de negligencia, ésta sea grave, no diferente a las disposiciones generales del ar. 2236 del Código Civil

> italiano para la realización de trabajos que impliquen la solución de problemas técnicos de especial dificultad. Pero, si el planteamiento de la responsabilidad del contratista es plausible, por las razones ya aclaradas anteriormente, y si ciertamente el pronunciamiento del laudo resolutivo de la controversia es una tarea técnicamente difícil, no puede decirse lo mismo del mero cumplimiento oportuno de los actos debidos en el contexto del procedimiento de arbitraje: por tanto, la limitación a los casos de dolo o negligencia grave no está plenamente justificada en este caso (2021: 371-372) (el subrayado es mío).

Nótese que el autor antes citado sustenta su razonamiento en una interpretación del artículo 813-*ter* del Código Procesal Civil italiano, en concordancia con lo establecido en el artículo 2236° del Código Civil italiano (cuyo "equivalente" sería el artículo 1762° de nuestro Código Civil), referido a los asuntos técnicos de especial dificultad.

Aun cuando la forma de llegar a dicha posición pueda ser discutible, estamos de acuerdo en que, para este supuesto de responsabilidad (como para todos los demás que no tienen que ver con la labor decisional del árbitro), no se justifica el estándar limitado a casos de dolo o culpa inexcusable.

Cabe precisar que en Italia, se suele precisar que la "destitución" del árbitro a la que se refiere dicha norma no es igual a la remoción del árbitro por acuerdo de las partes[63].

No obstante, más allá de la forma particular en que se haya regulado este supuesto de responsabilidad en dicha jurisdicción, es evidente que los retrasos injustificados provocados por un árbitro, que además pueden producir daños (costos en tiempo o dinero) en las partes son pasibles de generar responsabilidad civil, pudiéndose hacer efectivos a partir de la remoción del árbitro.

63 Sobre el particular, Rordorf señala lo siguiente:

> La destitución no es, sin embargo, una consecuencia necesaria del retraso u omisión imputable al árbitro, no solo porque las partes podrían tolerarlos, sino también porque podrían acordar la sustitución del árbitro incumplidor, como expresamente prevé el art. 813 *bis* del Código Civil italiano, en cuyo caso la responsabilidad de este último no parece configurable, no pudiéndose para tal efecto equiparar la posición del árbitro sustituido a la del árbitro destituido (2021: 372) (el subrayado es mío).

3.9. Responsabilidad civil por actos de corrupción

Este noveno supuesto de responsabilidad civil del árbitro está vinculado principalmente con el incumplimiento de su obligación de mantenerse independiente e imparcial durante toda la duración del proceso arbitral, obligación regulada en el numeral 1) del artículo 28° de la Ley de Arbitraje Peruana.

No obstante, como veremos en un momento, se trata de un supuesto de responsabilidad que en realidad irradia toda la actuación del árbitro, de cara a la realización del encargo que asume frente a las partes.

Este es, sin duda, uno de los supuestos de responsabilidad más delicados en los que puede incurrir un árbitro, y más aún en un país como el nuestro, en el cual tenemos experiencias muy dramáticas sobre escándalos de corrupción que han "contaminado" la institución del arbitraje: principalmente, el caso de la red de Orellana y el caso *Lava Jato*, sobre todo de la empresa Odebrecht.

Como nos explica Hanotiau, los árbitros pueden cometer diversos tipos de faltas, pero quizá la más grave y evidente es la de incurrir en corrupción, es decir, "la aceptación del pago por parte de una de las partes para balancear el caso a su favor" (2003: 262).

Es importante mencionar que, aun cuando esta investigación se restringe a los alcances civiles de la responsabilidad del árbitro, el Código Penal peruano tipifica algunos delitos que son aplicables a los árbitros, dentro de los cuales se contemplan delitos vinculados a casos de corrupción.

El artículo 386° del Código Penal peruano, por ejemplo, se refiere a la responsabilidad de los peritos, árbitros y contadores particulares de la siguiente manera:

> Artículo 386.- Las disposiciones de los Artículos 384 y 385 son aplicables a los Peritos, Árbitros y Contadores Particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, adjudicación o partición intervienen; y, a los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes a incapaces o testamentarías (el subrayado es mío).

Como puede observarse, la norma antes citada establece que a los árbitros le son aplicables las disposiciones de los artículos 384° y 385° del mismo Código. Dichos artículos regulan los delitos de colusión simple y agravada, y el patrocinio ilegal, respectivamente.

Adicionalmente, el artículo 395° del Código Penal peruano tipifica el delito de cohecho pasivo específico haciendo referencia expresa a los árbitros, conforme a lo siguiente:

> **Artículo 395.- Cohecho pasivo específico**
>
> El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
>
> El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa (el subrayado es mío).

Es decir, en buena cuenta, si un árbitro acepta o solicita cualquier tipo de soborno para influir (por ejemplo) en la decisión que adoptará en el laudo, seguramente será sancionado con las penas establecidas en el artículo 395° antes citado. Sin embargo, y más allá de las consecuencias penales que puedan producirse, es evidente que en un caso de esa naturaleza la parte perjudicada podrá también reclamar una indemnización por los daños y perjuicios que le sean causados.

Ahora bien, decíamos anteriormente que la responsabilidad del árbitro por corrupción vendría a ser un supuesto "especial", dentro de todos los demás. Y ello se debe a que, en nuestra opinión, no es posible catalogarlo solamente como un supuesto que tiene que ver con la labor decisional del árbitro o que, por el contrario, que no tiene que ver con ello.

En realidad, el hecho de que el árbitro haya aceptado un soborno y que, por ende, se vea condicionado a actuar de cierta manera frente a las partes puede manifestarse en el incumplimiento de casi cualquiera de las obligaciones que hemos desarrollado anteriormente.

Lo más común podría ser, quizá, que el árbitro haya aceptado un soborno para que el sentido del laudo sea de determinada manera, para efectos de favorecer a una de las partes en desmedro de la otra. Pero puede ocurrir también que el árbitro haya sido sobornado para que rechace las pruebas de una de las partes, o para que retrase injustificadamente las actuaciones arbitrales, o para que deliberadamente excluya a uno de los árbitros de la deliberación, etc.

En suma, la corrupción en el arbitraje puede potencialmente estar presente en prácticamente todos los supuestos que hemos tratado, siendo la diferencia fundamental que en un caso de corrupción seguramente el árbitro habrá actuado con dolo.

Dentro del ámbito nacional, refiriéndose a la eventual responsabilidad civil de los árbitros por casos de corrupción, y resaltando que en este supuesto estaríamos ante un escenario de dolo, Talavera Cano señala lo siguiente:

> Los árbitros corruptos deben hacerse responsables de los daños que puedan haber generado con sus laudos de origen espurio. Los usuarios deberán ejercer regularmente su derecho a reclamar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, en estos casos, doloso de la función arbitral. La aplicación del artículo 32 de la Ley de Arbitraje para sancionar este tipo de casos, será clave para desincentivar este tipo de actuaciones contrarias a la administración de justicia en nuestro querido Perú (2017: 193) (el subrayado es mío).

Una pregunta importante que cabe formularse dentro de este supuesto de responsabilidad es si sería necesario contar previamente con una sentencia penal que determine fehacientemente que el árbitro cometió un delito de corrupción para que se pueda reclamar responsabilidad civil.

Sobre el particular, se ha sostenido en nuestro medio (en opinión que compartimos) que si bien ello podría tener importancia a nivel probatorio, no resulta necesario contar con una sentencia penal para poder reclamar responsabilidad

civil. Por el contrario, bastaría con que se demuestre en los hechos que el árbitro haya aceptado un soborno para condicionar su actuación como tal.

Así, Judkiewicz sostiene lo siguiente:

> La responsabilidad penal del árbitro y su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados a una o ambas partes son dos ámbitos de responsabilidad distintos. Para reclamar los daños, no hay necesidad de iniciar primero un proceso penal por un acto cometido para favorecer a una parte de un arbitraje y perjudicar a la otra. No obstante, una sentencia penal condenatoria ayuda a podrá probar el hecho antijurídico en un proceso civil (2020: 154) (el subrayado es mío).

En cuanto a la discusión sobre la necesidad de exigir la anulación previa del laudo como requisito para reclamar responsabilidad civil, para este supuesto concreto, consideramos que ello no resulta razonable.

Centrándonos en los casos en que la corrupción se manifiesta en la decisión contenida en el laudo, debe tenerse presente que, en principio, es posible que ese laudo sea anulado en el Perú. Como veremos en un momento, ya ha habido (al menos) un caso peruano en el que un laudo de este tipo fue anulado por una sala comercial invocando la causal contenida en el literal b) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje Peruana.

Adicionalmente, consideramos que para un caso de corrupción sería posible anular el laudo invocando (sobre todo) el literal c) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje Peruana, pues finalmente si el árbitro ha aceptado un soborno que lo predispone a actuar de cierta manera en favor de una de las partes, ello afectaría claramente su imparcialidad e independencia, con lo cual el laudo se habría emitido en vulneración de una norma imperativa de la Ley de Arbitraje Peruana, como es el numeral 1) de su artículo 28° (que, como hemos dicho, obliga a los árbitros a mantener su independencia e imparcialidad durante todo el arbitraje).

Sin embargo, en casos de corrupción puede ocurrir (como de hecho, ha ocurrido en varios casos de esta naturaleza que están siendo investigados en el Perú para efectos penales) que esta circunstancia se descubra mucho tiempo después (luego de haber transcurrido varios años, inclusive) de haberse emitido el laudo, cuando inclusive se ha vencido ya el plazo establecido en la Ley de Arbitraje Peruana para la acción de anulación.

Frente a ese escenario puntual, ¿tiene sentido que se impida a la parte afectada reclamar responsabilidad contra el árbitro solo porque el laudo emitido con corrupción ya no podría ser anulado? En nuestra opinión, creemos rotundamente que no.

De otro lado, creemos que tampoco resulta razonable exigir, como requisito para reclamar responsabilidad, que la parte perjudicada presente solicitudes contra el laudo (rectificación, interpretación, integración o exclusión) que se emita, pues ninguno de dichos pedidos permite resolver el problema de que el laudo haya sido emitido por un árbitro corrupto.

4. Conclusiones

Luego de todo lo desarrollado, podemos señalar las siguientes conclusiones:

i. La responsabilidad civil es el conjunto de consecuencias jurídico-patrimoniales a las que queda expuesto un sujeto como consecuencia de un daño que ha ocasionado a otro.

 La eventualidad de que el árbitro pueda ser declarado responsable y, por ende, se vea obligado a pagar una indemnización por daños y perjuicios constituye un incentivo negativo, que puede tener gran repercusión en su decisión de aceptar el caso, y sobre todo en cómo se comporta al cumplir el encargo.

ii. Por eso es que, precisamente, las reglas de inmunidad o limitación de responsabilidad pueden jugar un rol muy importante en cuanto a minimizar o agravar este incentivo negativo.

iii. La responsabilidad civil del árbitro debe ser entendida conforme a las reglas del sistema de responsabilidad por inejecución de obligaciones (contractual) de nuestro Código Civil.

 Aplicando dichas reglas, tenemos lo siguiente: (a) los árbitros solamente responderán frente a las partes si han incumplido alguna obligación derivada del "contrato de árbitro" de forma deliberada, intencional (dolo); o, en todo caso, si han cometido una negligencia tan grave (culpa inexcusable) (artículos 1318° y 1319° del Código Civil peruano); (b) la carga de la prueba de dichos criterios de imputación corresponderá a la parte afectada (artículo 1330° del Código Civil peruano);

(c) de otorgarse finalmente una indemnización por responsabilidad civil de un árbitro, esta debería ser bastante amplia, pues tendrá que cubrir también los daños imprevisibles (artículo 1321° del Código Civil peruano); y, (d) cualquier pacto que pudieran celebrar las partes con el árbitro (o que pudiera estar contenido en el reglamento arbitral aplicable) y que pretenda exonerarlo o limitar su responsabilidad será nulo en cuanto al dolo y la culpa inexcusable, pero válido en lo que se refiere a la culpa leve.

iv. Resulta necesario limitar la responsabilidad del árbitro para permitir que este pueda cumplir con sus labores de forma imparcial e independiente, sin que se vea sujeto a presiones de las partes por eventuales reclamos de responsabilidad civil.

Dicha regla de "inmunidad" no está pensada en proteger al árbitro como "persona", sino más bien en otorgarle a dicho sujeto una "herramienta de trabajo": está pensada en el "cargo" que cumple el árbitro cuando acepta una designación, y que consiste principalmente en resolver una controversia de forma definitiva y vinculante.

Sin embargo, otorgar una inmunidad absoluta o total generaría un efecto adverso: desincentivaría a los árbitros a cumplir con sus obligaciones de forma diligente y, en ese sentido, a adoptar medidas de prevención para evitar generar perjuicios a las partes, pues ello les generaría costos (principalmente, tener que invertir mayor tiempo y esfuerzo) sin que les reporte ningún beneficio (pues sea como sea, sin importar lo que hagan nunca responderían civilmente).

v. El artículo 32° de la Ley de Arbitraje Peruana no establece ninguna distinción con respecto al tipo de conductas que deben ser cometidas con dolo o culpa inexcusable para poder dar origen a la responsabilidad civil del árbitro.

Siendo ello así, todo incumplimiento de los árbitros (sin importar el tipo de conducta de que se trate) tendría (en principio) que producirse necesariamente con dolo o culpa inexcusable para que pueda existir responsabilidad civil.

vi. Aun cuando la Ley de Arbitraje Peruana no haga ninguna distinción expresa, creemos (desde un punto de vista más de *lege ferenda*) que

la regla de responsabilidad limitada del artículo 32° debería aplicar solamente ante la responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones que tienen que ver con la labor decisional de los árbitros, que son los supuestos en los cuales: (a) el árbitro cuenta con cierto margen de discrecionalidad para tomar decisiones sobre la controversia que se les ha puesto en conocimiento, por lo que se requiere precisamente que el juicio del árbitro no se vea afectado por presiones indebidas que pudieran ejercer las partes; y, (b) es mucho más difícil que el árbitro pueda adoptar medidas de prevención para evitar incumplimientos que generen daños en las partes, en tanto estas actividades normalmente requieren de cierto grado de instrucción, sofisticación o pericia.

Fuera de dichos supuestos, a nuestro parecer, las reglas de responsabilidad aplicables deberían ser las mismas reglas generales de responsabilidad por inejecución de obligaciones (contractual) contenidas en el artículo 1321° del Código Civil peruano.

vii. Del total de nueve (9) supuestos de responsabilidad analizados en este artículo, existen tres (3) de ellos que tienen que ver con la labor decisional del árbitro y en los cuales, por ende, está justificada la regla de limitación de responsabilidad: (a) responsabilidad civil por "error sustantivo" en el laudo; (b) responsabilidad civil por falta o deficiencias en la motivación del laudo; y, (c) responsabilidad civil por vulneración al trato igualitario entre las partes.

De otro lado, existen cinco (5) supuestos que no tienen que ver con dicha labor decisional y en los cuales, por ende, no está justificada la regla de limitación de responsabilidad: (a) responsabilidad civil por renuncia injustificada; (b) responsabilidad civil por vencimiento del plazo para laudar; (c) responsabilidad civil por vulneración a la confidencialidad del arbitraje; (d) responsabilidad civil por impedir la participación de un árbitro en la deliberación; y, (e) responsabilidad civil por retrasar injustificadamente las actuaciones arbitrales.

La responsabilidad civil del árbitro por actos de corrupción es un supuesto especial que en realidad no es posible circunscribirlo a los grupos anteriores, pues irradia toda la actuación del árbitro, de cara a la realización del encargo que asume frente a las partes.

Referencias bibliografícas

ALESSI, Dario. "Enforcing Arbitrator's Obligations: Rethinking International Commercial Arbitrators' Liability". En: *Journal of International Arbitration*, Kluwer Law International, Volumen 31, N° 6, 2014, pp. 735-784.

ALONSO PUIG, José María. "Ley de Arbitraje, Artículo 37 [Plazo, forma, contenido y notificación del laudo]". En: GONZÁLEZ-BUENO, Carlos. *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. Consejo General del Notariado, 2014, pp. 737-755.

BASALDÚA CHINCHA, Christian. "Panorama General sobre la Responsabilidad Civil del Árbitro en diversos países a nivel internacional". En: *Revista Especializada en Responsabilidad Civil*, N° 1, 2023, pp. 67-144.

BENEDETTELLI, Massimo. "Chapter 4: The Arbitral Tribunal". En: *International Arbitration in Italy*. Kluwer Law International, 2020, pp. 181-240.

BLANCO GARCÍA, Ana Isabel. "Responsabilidad de los árbitros por vulnerar el principio de colegialidad. Comentario a la STS Núm. 102/2017, de 15 de febrero (ROJ 362/2017)". En: *Revista Boliviana de Derecho*, N° 24, 2017, pp. 474-481.

BORN, Gary B. "Chapter 13: Rights and Duties of International Arbitrators". En: *International Commercial Arbitration*. Tercera edición. Kluwer Law International, 2021, pp. 2105-2204.

BOVE, Mauro. "Responsabilità degli arbitri". En: *Rivista dell'Arbitrato*. N° 2. Associazione Italiana per l'Arbitrato. Giuffrè Editore, 2014, pp. 265-280.

BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo. "La Responsabilidad Civil del Árbitro". En: *XI Congreso Internacional de Arbitraje – 2017*. Lima: Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Consulta: 01 de diciembre de 2021.

<https://www.youtube.com/watch?v=NYekgIplHA4>

BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo. "El sistema de responsabilidad civil extracontractual". En: *Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales*. Segunda edición corregida y aumentada. Lima: Palestra Editores S.A.C., 2006, pp. 701-714.

BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo; CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando y Juan Manuel MARCHÁN. "La Inmunidad de los Árbitros en Latinoamérica: Lo que hay y lo que falta". En: *Revista ALARB - Asociación Latinoamericana de Arbitraje*. Volumen II, 2021, pp. 12-62.

CALABRESI, Guido. "Capítulo 3: Funciones y Fines de la Responsabilidad Civil". En: *El coste de los accidentes. Análisis económico y jurídico de la responsabilidad civil*. Traducción de la edición norteamericana de 1970. Barcelona: Editorial Ariel S.A., 1984.

CAMPOS GARCÍA, Héctor. "Apuntes respecto de la procedencia de la demanda de anulación por cuestionamientos a la motivación del laudo en el Ordenamiento Jurídico Peruano". En: *Derecho de Arbitraje*. Estudios en Homenaje a la Facultad de Derecho PUCP en su Centenario. Colección Centenario. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019, pp. 259-306.

CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo. "La Responsabilidad Civil del Árbitro". En: HERRERA MERCADO, Hernando y Fabricio Mantilla ESPINOSA (dir.) *El Árbitro y la Función Arbitral. Régimen Obligacional*. Tomo I. Volumen 2. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2017, pp. 155-198.

CREMADES, Bernardo M. "Should arbitrators be immune from liability?" En: *International Financial Law Review*, Volumen 10, N° 3, 1991, pp. 32-35.

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. Octava edición corregida y aumentada. Tomo I. Lima: ARA Editores E.I.R.L., 2016.

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "Comentario al artículo 32° de la Ley de Arbitraje". En: SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y Alfredo BULLARD GONZÁLEZ. *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Primera edición, Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones, Tomo I (arts. 1° al 73°), 2011, pp. 369-381.

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La Responsabilidad Profesional no existe". En: DE LOS MOZOS, José Luis y Carlos Alberto SOTO COAGUILA (dir.) *Responsabilidad Civil. Derecho de Daños*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. 2006, pp. 357-393.

ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Tomo I. Novena edición corregida y aumentada. Lima: Instituto Pacífico S.A.C. 2019.

FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. *Introducción a la Responsabilidad Civil. Lecciones universitarias*. Colección Lo Esencial del Derecho N° 46. Primera edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019.

FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. *La Cláusula Penal. Tutela contra el Incumplimiento vs. Tutela Resarcitoria. La Problemática de su encuadramiento*. Primera edición. Lima: ARA Editores E.I.R.L. 2017.

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos; SÁNCHEZ LORENZO, Sixto A. y Gonzalo STAMPA. "Capítulo III: Principios relativos a la función arbitral y a la relación con las partes". En: *Principios Generales del Arbitraje*. Valencia: Tirant Lo Blanch. 2018, pp. 193-245.

GÓMEZ JENE, Miguel. "La Responsabilidad Civil del Árbitro: Cuestiones de Derecho Internacional Privado". En: *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Volumen 5, N° 2, 2013, pp. 335-349.

GONZÁLEZ-SORIA Y MORENO DE LA SANTA, Javier. "Las responsabilidades de los árbitros". En: *Revista de Derecho UNED*. N° 17, 2015, pp. 869-958.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. "El árbitro". Homenaje al Doctor Rodolfo Cruz Miramontes. En: *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. s/f, pp. 297-341.

GRAZIOSI, Andrea y Alessandro NASCOSI. "Capitolo XV: Decadenza e Responsabilità degli Arbitri". En: *L'Arbitrato. Forme e riforme del processo civile*. A cura di Laura Salvaneschi e Andrea Graziosi. Giuffrè Francis Lefebvre S.p.A., 2020, pp. 399-413.

GUANDALINI, Bruno. "Chapter 5: The Rational Decision-Maker Arbitrator: Unveiling the Arbitrator's Utility Function". En: *Economic Analysis of the Arbitrator's Function.* International Arbitration Law Library. Volumen 55. Kluwer Law International, 2020, pp. 211-272.

HANOTIAU, Bernard. "Misdeeds, Wrongful Conduct and Illegality in Arbitral Proceedings". En: VAN DEN BERG, Albert Jan. *International Commercial Arbitration: Important Contemporany Questions*, ICCA Congress Series, Kluwer Law International, Volumen 11, 2003, pp. 261-287.

HYDER ALI, Arif; GUY BURNETT, Henry y Cristina FERRARO. "La responsabilidad civil de los árbitros y las instituciones arbitrales". En: *Arbitraje*

Internacional: Pasado, Presente y Futuro. Libro Homenaje a Bernardo Cremades e Yves Derains. Tomo I. Primera edición. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje. 2013, pp. 325-340.

IRIARTE ÁNGEL, Francisco de Borja. "Capítulo 24: ¿Es requisito indispensable la previa anulación del laudo para que se derive responsabilidad civil para el árbitro?". En: PRATS ALBENTOSA, Lorenzo y Gema TOMÁS MARTÍNEZ (coord.) *Culpa y Responsabilidad*. Primera edición. Navarra: Editorial Aranzadi S.A.U. Thomson Reuters (Legal) Limited. 2017, pp. 575-595.

JUDKIEWICZ, Małgorzata. "La Responsabilidad de los Árbitros por los incumplimientos de sus obligaciones en el Arbitraje". En: *Themis*. N° 77, 2020, pp. 147-160.

LEÓN HILARIO, Leysser. *La Responsabilidad Civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*. Tercera edición corregida y aumentada. Lima: Instituto Pacífico S.A.C., 2017.

LOHMANN LUCA DE TENA, Juan G. "Capítulo Sexto: El contrato para arbitrar". En: *El Arbitraje*. Biblioteca para leer el Código Civil. Volumen V. Tercera edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1989, pp. 127-146.

MERINO MERCHÁN, José Fernando. "Capítulo VII. Responsabilidad Civil del Árbitro: Alcance y Supuestos de imputación". En: *Estatuto y Responsabilidad del Árbitro. Ley 60/2003 de Arbitraje*. Navarra: Editorial Aranzadi S.A., 2004, pp. 169-200.

OKEKEIFERE, Andrew I. "The Parties' Rights Against a Dilatory or Unskilled Arbitrator". En: *Journal of International Arbitration*. Kluwer Law International, Volumen 15, N° 2, 1998, pp. 129-144.

ORLANDI, Chiara Giovannucci. "Commentario all'Articolo 813-*ter*". En: *Arbitrato. Titolo VIII del libro IV codice di procedura civile – artt. 806-840.* Commentario diretto da Federico Carpi. Le riforme del diritto italiano. Tercera edición. Zanichelli Editore. 2016, pp. 315-325.

OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. "Título IX: Inejecución de obligaciones. Capítulo Primero: Disposiciones generales". En: *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Primera edición. Lima: Palestra Editores S.A.C. 2008, pp. 815-902.

PASCUCCI, Federico. "Capitolo IX: Il recesso degli àrbitri". En: MANTUCCI, Daniele (ed.) *Trattato di Diritto dell'Arbitrato*. Volumen III: Il Tribunale Arbitrale. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane. 2021, pp. 303-332.

PERALES VISCASILLAS, Pilar. *El seguro de responsabilidad civil en el arbitraje (El seguro de responsabilidad civil de los árbitros y de las instituciones arbitrales)*. Madrid: Fundación Mapfre, 2013.

RORDORF, Renato. "Capitolo XI: La responsabilità degli àrbitri". En: MANTUCCI, Daniele (ed.) *Trattato di Diritto dell'Arbitrato*. Volumen III: Il Tribunale Arbitrale. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane. 2021, pp. 365-395.

SALVANESCHI, Laura. "Art. 813-*ter*. (Responsabilità degli arbitri)". En: *Arbitrato*. Commentario del Codice di Procedura Civile a cura di Sergio Chiarloni. Libro quarto: Procedimenti speciali art. 806-840, Bologna: Zanichelli Editore, 2014, pp. 285-313.

SILVA ROMERO, Eduardo. "Chapter 8. Immunity and Liability of Arbitrators: What is the Proper Balance?". En: HANOTIAU, Bernard y MOURRE, Alexis. *Players Interaction in International Arbitration*, Dossiers of the ICC Institute of World Business Law, Kluwer Law International, International Chamber of Commerce, Volumen 9, 2012, pp. 89-93.

TALAVERA CANO, Andrés. "¿Cómo lograr la anulación de un Laudo por corrupción en sus tribunales?: Lecciones aprendidas del caso ONCOSERV". En: *Themis*. N° 72, 2017, pp. 185-194.

VEGA MERE, Yuri. "Comentarios a los artículos 1319° y 1320° del Código Civil peruano". En: *Código Civil Comentado*. Comentan más de 200 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil. Tomo VI. Cuarta edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2020, pp. 844-848.